



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN
EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA
SENTENCIA CASATORIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE
Nº 01158-2020-78-2501-JR-PE; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE. 2025**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

AUTOR

CERNA ALTAMIRANO, ALINA ROXANA

ORCID:0009-0001-2713-2869

ASESOR

GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES

ORCID:0000-0001-9490-5190

CHIMBOTE-PERÚ

2025



FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0002-070-2025 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **21:10** horas del día **31** de **Octubre** del **2025** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis del Programa de **ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
CESPEDES CAMACHO MARIA MAGDALENA Miembro
CUEVA ALCANTARA CARLOS CESAR Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 01158-2020-78-2501-JR-PE; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE. 2025**

Presentada Por :
(0156051031) **CERNA ALTAMIRANO ALINA ROXANA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el GRADO ACADÉMICO de **Maestra en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente

CESPEDES CAMACHO MARIA MAGDALENA
Miembro

CUEVA ALCANTARA CARLOS CESAR
Miembro

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 01158-2020-78-2501-JR-PE; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE. 2025 Del (de la) estudiante CERNA ALTAMIRANO ALINA ROXANA, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 21% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 30 de Diciembre del 2025




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A Dios, sobre todas las cosas.

A mi esposo Rubén y a mí querido hijo Sergio.

Alina Roxana Cerna Altamirano

AGRADECIMIENTO

A mis familiares, amigos y Docentes de la ULADECH.

Alina Roxana Cerna Altamirano

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	I
Acta de sustentación.....	II
Acta de constancia de originalidad.....	III
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE GENERAL	vi
ÍNDICE DE RESULTADOS	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema:.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación	3
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes de la investigación	5
2.2. Bases Teóricas	7
2.2.1. Validez de la norma jurídica.....	7
2.2.1.1. Validez como pertenencia de las normas a un ordenamiento jurídico	7
2.2.1.2. La vigencia como criterio de identificación alternativo	8
2.2.2. Test de Proporcionalidad.-	9
2.2.2.1. la proporcionalidad y sus componentes.....	9
2.2.2.2. La naturaleza de la consagración constitucional	9
2.2.2.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad.....	10
2.2.2.4. La importancia de la proporcionalidad	11
2.2.2.5. La crítica a la proporcionalidad.....	11
2.2.3. Derechos fundamentales.....	12
2.2.3.1. El derecho fundamental como un todo	12
2.2.3.2. la interpretación generosa del derecho fundamental	12
2.2.3.3. El supuesto de hecho y la validez de los derechos en conflicto no se ven afectados	13
2.2.3.4. La renuncia a los derechos fundamentales	13

2.2.4. Teorías relacionadas al caso en estudio.....	14
2.2.5. Técnicas de interpretación jurídica	16
2.2.5.1. Concepto	16
2.2.5.2. interpretación e interpretación jurídica.....	16
2.2.5.3. Los operadores de la interpretación y las designaciones de la interpretación	17
según el autor típico	17
2.2.5.4. Detectar, decidir y proponer interpretaciones (De los enunciados a las	17
normas).....	17
2.2.5.5. Motivación y argumentación de la interpretación.....	18
2.2.5.6. Los problemas teóricos a que dan lugar las leyes sobre la interpretación aplicación.	18
2.2.5.7. Disposiciones positivas sobre la aplicación del derecho.	19
2.2.6. Argumentación jurídica	20
2.2.6.1. Concepto de argumentación.....	20
2.2.6.2. El ámbito de la argumentación jurídica.....	20
2.2.6.3. ¿cómo estructurar un argumento jurídico?	21
2.2.6.4. La prueba y la verdad en el argumento jurídico.....	21
2.2.6.5. Argumentos jurídicos poderosos	22
2.2.6.6. Teoría de la Argumentación Jurídica	23
2.2.6.7. Problemas de la actividad judicial.....	24
2.2.7. Derecho a la debida motivación.....	24
2.2.7.1. ¿en qué consiste la motivación?.....	24
2.2.7.2. Qué debe motivarse en una sentencia.....	25
2.2.8. La sentencia casatoria penal	25
2.2.8.1. La casación en el proceso penal contemporáneo	25
2.2.8.2. Principios que rigen el recurso de casación penal.....	26
2.2.8.3. concepto de casación	28
2.2.8.4. Motivos de casación	29
2.2.8.5. Causales según caso en estudio.....	30
2.2.8.6. Fines de la Casación	31
2.2.8.7. Funciones del recurso de casación penal	31
2.2.8.8. Motivos de Casación	32
2.2.8.9. admisibilidad del recurso de casación	34

2.2.8.10. Límite del Tribunal de Casación.	34
III. METODOLOGÍA	36
3.1. Tipo, Nivel y Diseño de investigación	36
3.1.1. Tipo de investigación: cualitativa	36
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico	36
3.1.3. Diseño de investigación: no experimental-según alcance temporal.....	36
3.2. Unidad de análisis	37
3.3. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores.....	38
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	39
3.5. Método de análisis de datos. -.....	39
3.5.1. Método deductivo.....	39
3.5.2. Método analítico.....	39
3.6. Aspectos éticos.....	39
IV.RESULTADOS	41
V. DISCUSIÓN	43
VI. CONCLUSIONES	54
VII. RECOMENDACIONES	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	57
ANEXO 1. Matriz de consistencia	60
ANEXO 2. Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	63
ANEXO 3. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección.....	66
ANEXO 4. Lista de Cotejo -Indicadores	73
ANEXO 5. Cuadros Parciales. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	97
ANEXO 6. declaración de compromiso ético	128
ANEXO 7. Evidencia de ejecución.....	129

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 2198-2023 El Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2025.....	40

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 2198-2023, del Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2025?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia emitida por la Corte Suprema, en la Sentencia Casatoria N° 2198-2023 del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2025. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio–hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. correlacional. La Población fue todas las sentencias Casatoria penales emitidas por la Corte Suprema, teniendo como Muestra fue la sentencia Casatoria Sentencia N° 2198-2023 del Santa, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa a veces se aplicó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permitieron que la sentencia en estudio se encuentre debidamente motivada, es decir, con una motivación suficiente, presentando una correlación positiva entre variables.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

ABSTRACT

The research problem was: How are normative validity and interpretation techniques applied in Cassation Ruling No. 2198-2023, issued by the Supreme Court of Santa, and included in Case File No. 01158-2020-78-2501-JR-PE-01, of the Judicial District of Santa-Chimbote, 2025? The general objective was: To determine the application of normative validity and legal interpretation techniques in the ruling issued by the Supreme Court in Cassation Ruling No. 2198-2023 of the Judicial District of Santa-Chimbote, 2025. The research is of a quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory-hermeneutic level; and uses a dialectical-correlational hermeneutic design. The population consisted of all criminal cassation rulings issued by the Supreme Court. The sample was Cassation Ruling No. 2198-2023 from Santa, selected through convenience sampling. Data was collected using observation and content analysis techniques, and a checklist, validated by expert review, served as the instrument. The results revealed that normative validity was sometimes applied in the Supreme Court ruling, with interpretation techniques being applied inadequately. In conclusion, when properly applied, they allowed the sentence under study to be duly motivated, that is, with sufficient motivation, presenting a positive correlation between variables.

.

Keywords: application; violated fundamental right; rank; ruling.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Hacer referencia al problema de la validez de las normas, conlleva de por sí a ambigüedad, tratados por la teoría del derecho, toda vez que el problema de la validez de las normas no es un asunto meramente terminológico, ya que éstas tienen que ver con cuestiones ontológicas como epistemológicas, es por ello que se desprenda que la validez tenga que ver con la vigencia o existencia, pero también con la pertenencia a un sistema jurídico.

Lo cual traería consigo que el ordenamiento jurídico, permita dar cabida a aquellas normas derivadas cuya legalidad sea revisable, “[...] esto es provenientes de sentencias dictadas en última instancia o cualquier tipo de norma cuya legalidad o constitucionalidad no pueda revisarse o solo pueda serlo bajo ciertas circunstancias, por estar así determinado normativamente o bien que pudiendo revisarse, no lo sea en ningún momento”. (Peña, 2000, p.103)

Siendo evidente que no se trataría de normas independientes en la medida en que su pertenencia al ordenamiento depende, al menos, de una norma anterior: la que determina su carácter definitivo o no revisable, dándose la necesidad de proceder a su ejecución o su carácter inmediatamente vinculante, por ser especial, las referidas a su legalidad.

Por lo que, al asimilar validez a legalidad, traería consigo en admitir que el referente útil para determinar la legalidad de una norma, estaría integrado por normas pertenecientes al ordenamiento de que se trate, sin ser preciso que las normas determinantes sean, todas y cada una de ellas, normas a su vez válidas, esto es, normas legalmente producidas respecto de otra u otras normas.

Por lo que por medio de la vigencia de una norma siendo su mera existencia, entonces el juicio de vigencia estaría correctamente formulado a partir de cualquier dato o circunstancia que nos coloque frente a una determinada entidad sea lingüística o expresable, merecedora de la consideración de norma jurídica y no sería correcto negar que existe porque no se publicó o no se promulgó.

Por otro lado con respecto a las técnicas de interpretación, también las mismas vienen presentando críticas y son objeto de debate toda vez, que su inadecuada aplicación puede conllevar a errores lógicos, posibles sesgos que afectarían de por sí su interpretación como

su argumentación, empleándose argumentos inválidos para poder manipular a la audiencia, pese a que se busca alcanzar, que éstas cumplan su función de herramientas tanto para la argumentación como para la integración y la misma interpretación en sí, logrando alcanzarse un correcto pensamiento crítico, capacidad de análisis y evaluación crítica de una determinada situación, como el mejoramiento de la comprensión en los contenidos en las diferentes resoluciones judiciales a darse, pero que también es importante tomar en cuenta de sus posibles limitaciones, al momento de ser utilizadas.

Lo antes mencionado conlleva a asumir que la sala penal permanente de la Corte Suprema, presente también una grave dificultad toda vez que los recursos interpuestos por algunos abogados penalistas ni siquiera lleguen a ser admitidos, al presentar problemáticas en el sustento de las pretensiones casatorias, declarándose en la mayoría de casos inadmisibles, improcedentes, siendo lo ideal y correcto pasar el filtro de la admisibilidad, para ser posteriormente declarados fundados.

Y todo ello se logra evidenciar ante la falta de comprensión que asume la defensa técnica, al tener desconocimiento de las finalidades que contiene una casación; puesto que no es procedente realizar cuestionamientos a manera de instancia adicional a las ordinarias del trámite, por lo que se requiere que los escritos comprendan contenidos claros, lógicos, sistemáticos, donde se den a conocer errores, bien sea de procedimiento o de juicio en que haya podido incurrir el o los magistrados, procediendo a demostrar con estricta sujeción a los lineamientos que la naturaleza de cada causal de casación y la jurisprudencia de sala hayan impuesto.

Es por ello que genera gran preocupación en la investigadora, toda vez que el recurso de casación, siendo considerado instrumento de predictibilidad judicial, para quienes se sientan agraviados (función dikelógica) como también considerado como instrumento de creación doctrinaria para la Corte Suprema, no se le brinde la atención correspondiente; por ello el presente trabajo de investigación tiende a bien permitirse revisar y analizar la sentencia casatoria, proveniente del Recurso de Casación N° 2198-2023/El Santa, siendo los contenidos referentes a Femicidio, Congruencia, Prueba por Indicios, Control casacional, todos con fines de poder examinar si el razonamiento indiciario tiene o no sustento para justificar una sentencia condenatoria; así como examinar las exigencias de la garantía de presunción de inocencia en relación a la prueba por indicios no o se ha cumplido; la no cabida al análisis desde la causal de infracción de precepto material, y

verificar si la sala penal cumplió con observar la validez normativa y aplicación de las técnicas de interpretación judicial.

1.2. Formulación del problema:

¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2025?

1.3. Objetivos de la investigación

a) Objetivo general

Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2025

b) Objetivos específicos

1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

1.4. Justificación de la investigación

El presente proyecto de investigación surge de la problemática, al percibir que los escritos de casación provenientes del Distrito Judicial del Santa, en algunos de ellos, adolecen de defectos, no existiendo una comprensión de dicho recurso, errando incluso en su finalidad nomofiláctica; sin el debido control de legalidad de parte, así como se evidencie por medio de los escritos de recurso de casación que está trate de realice un examen para arribar a una

conclusión específica acerca de los hechos objeto del debate; así como la falta verificación de la norma, en base al control difuso, las técnicas de interpretación se emplean con deficiencias en las argumentaciones de las sentencias que emiten las Cortes Suprema. En ese sentido, es importante el estudio correspondiente a la aplicación de la validez de la norma y las técnicas de interpretación.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación serán los futuros justiciables puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados respecto a la aplicación correcta de la validez de la norma jurídica, de las técnicas de interpretación ante vulneración de derechos fundamentales, provenientes de las instancias en sede ordinaria o de mérito; la Corte Suprema en todos sus pronunciamientos siempre debe avocarse a ello, puesto que ya se vendría cumpliendo con el doble grado de jurisdicción en sede ordinaria, debiendo dejar marcadamente señalada la Corte Suprema sobre la amplitud del control del recurso de casación, según se impugne una sentencia sea condenatoria o sea una sentencia absolutoria, siendo una limitación que la misma Corte Suprema le es muy difícil de cumplir, ya que algunas veces se evidencia haber desbordado el límite, convirtiéndose de facto en un tribunal de apelación.

Es entonces, que la investigación contará con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la interpretación Jurídica, los cuales describirán que toda sentencia de nivel supremo deberá contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales. Conllevando de esta manera a que la propia formulación de los escritos de casación, sean contemplando en rigor a los principios de singularidad como de congruencia procesal.

En tal sentido, la investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la sentencia casatoria emitida por nuestros Jueces Supremos por medio de su sala penal permanente a través del respectivo instrumento de medición y de ésta forma resolver la interrogante establecidas en nuestra formulación del problema.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Escobar y Salomón (2022), en Perú, investigaron: “Análisis referente al origen del recurso de Casación”, cuyo objetivo general fue: Analizar referente al origen del recurso de casación por medio de los antecedentes internacionales y nacionales; cuya metodología empleada fue: el análisis documental; cuyas conclusiones arribadas fueron: el Recurso de Casación remota ya sus orígenes en los antiguos tribunales heliasta y en el areópago de Grecia, que si bien no era el instituto como hoy día se lo concibe, se podría solo referenciar.; El instituto de la casación en realidad tuvo sus apogeos, en la Revolución Francesa, lo grandes pensadores de la época, la clase media, todos estos factores que llevaron acabo la revolución que marco el hito de la historia humana, en lo concerniente a Derechos del Hombre.; A partir de la misma vienen otros tantos acontecimientos, que fueron encaminados a dicho recurso como hoy se lo conoce en la actualidad, como la declaración de los Derechos del Hombre en 1948 y que derivaron en la Convención de los Derechos del Hombre o Pacto de San José de Costa Rica del cual el Paraguay es signatario.; En dicha convención, se reconoce el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, así como también el derecho a un recurso sencillo y rápido contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Convención, aun cuando sean cometidos por las personas en ejercicios de sus funciones oficiales.; Nuestra Constitución Nacional en su art. 259 establece sobre los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia inc 6) Conocer y resolver del recurso de casación, en la forma y en la medida que establezca la ley.;En tal sentido y a fin de garantizar dicho principio se sanciona la Ley n°1286/98 “Código Procesal Penal”, y recoge al recurso de casación como un medio de impugnación en el art. 477 al 480, acorde a nuestro diseño de enjuiciamiento, acusatorio de tinte adversarial y establecido los motivos de procedencia del recurso que se ocupe el presente trabajo de investigación.

Tarapa y Condori (2024), en Perú, investigaron: “Regulación del delito de feminicidio y la afectación al principio de la mínima intervención del derecho penal, Moquegua, 2024”, cuyo objetivo general fue: determinar la relación entre la regulación del delito de feminicidio y la afectación al principio de la mínima intervención del derecho penal, Moquegua, 2024. Cuya metodología fue: tipo de estudio básico, se evidenció una muestra de 53 expertos, sobre los cuales se ha obtenido información por medio del cuestionario.

Arribando a las siguientes conclusiones: La regulación del feminicidio, al establecer sanciones más severas, afecta el principio de mínima intervención del derecho penal.; La necesidad de proteger a las mujeres y abordar la violencia de género justifica esta intervención penal ampliada.; La visibilidad mediática y la presión social también han influido en la creación de leyes más específicas y estrictas.; La intervención penal se ve ampliada para asegurar una protección eficaz de las mujeres frente a la violencia de género.

Troncoso (2020), en Colombia, investigó: “La casación penal: de la nomofilaquia al control de legitimidad constitucional de las sentencias” El presente trabajo aborda los antecedentes de la casación penal, sus componentes teleológicos y la reforma constitucional de 1991 en Colombia. Cuya metodología fue: un riguroso estudio documental, al que se le aplicó un método descriptivo y analítico a partir de los antecedentes de la casación y su naturaleza jurídico-política, los fundamentos teleológicos del recurso y su relación con el ideal de justicia que propugna el actual Estado constitucional de derecho. Arribando a las siguientes conclusiones: El estudio muestra que la función nomofiláctica de la casación cede ante la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las partes, la reparación de los agravios infligidos y la búsqueda de un orden democrático justo. Por consiguiente, en la nueva filosofía del Estado colombiano, la casación está llamada a controlar los equívocos e inequidades de los jueces más allá de las arraigadas concepciones dogmáticas del recurso extraordinario.; La casación, más que un recurso extraordinario sobre las sentencias de segunda instancia, debe ser un control constitucional que se ejerce sobre la presunción de acierto en la adjudicación de la norma y la valoración de pruebas en la decisión judicial, y la presunción de legitimidad; o debe ser el deber de las autoridades judiciales de mantener un orden justo, de proteger la vida, la libertad, la honra, los bienes, las creencias, los derechos subjetivos y demás derechos de todas las personas.; El trámite, la admisión y la resolución de la casación dependerá siempre del enfoque que asuma el legislador y la jurisprudencia, y no necesariamente de la naturaleza del medio de impugnación contra la sentencia de segunda instancia. En esta medida, si la casación se concibe desde la perspectiva de un recurso extraordinario, continuarán los tecnicismos creados –hace más de un siglo– para limitar la eficacia de este. Pensada la casación como medio de control de legitimidad constitucional (protectora de derechos fundamentales), la Corte Suprema como tribunal de casación deberá revisar de fondo los cuestionamientos contra las sentencias de segunda instancia, aunque no se

cumplan las exigencias de técnica exigidas en la actualidad para derribar la presunción de legalidad.; De concebirse la casación como control de legitimidad constitucional, de la sentencia de segunda instancia se derivarían consecuencias importantes en lo que respecta a las causales, técnicas, el trámite y los motivos de inadmisión de la casación.

Ventura (2021), en Perú, investigó: “Casación Penal y los límites de la ilogicidad en la motivación, en jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú, 2015-2020”, cuyo objetivo general fue: Identificar los límites de la causal de ilogicidad en la motivación, en el Recurso de Casación Penal, desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú, 2015-2020. Cuya metodología fue: investigación básica, con diseño de estudios de casos, habiéndose utilizado como instrumentos la guía de análisis documental y guía de entrevista. Arribando a las siguientes conclusiones: Los límites de la causal de ilogicidad en la motivación, al estar relacionado con la valoración de la prueba, son el Principio de Inmediación y el control racional de la motivación, en virtud del artículo 432 inciso 2 del Código Procesal Penal, al prescribir, que la Corte Suprema está vinculada absolutamente a los hechos que hayan sido probados en la sentencia. 6.2. La Casación Penal, es un recurso extraordinario, con competencia solamente para controlar la valoración racional de los hechos probados. 6.3. La ilogicidad de la motivación, es un control casacional sobre el razonamiento lógico que el órgano jurisdiccional ha utilizado en la motivación de la valoración de la prueba. 6.4. La jurisprudencia de la Corte Suprema, ha desarrollado la ilogicidad en la motivación, en cuatro modalidades, todas ellas al razonamiento lógico en el ámbito probatorio.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Validez de la norma jurídica

2.2.1.1. Validez como pertenencia de las normas a un ordenamiento jurídico

“Pertenecen a un ordenamiento las normas creadas por una autoridad a la que el propio ordenamiento confiera el poder de dictar normas y siempre que se ejercite ese poder en las condiciones expresadas por el ordenamiento”. (Peña, 1999, p. 103).

De ello se ha desprendido que no se puede afirmar que la pertenencia sea igual a la legalidad del acto de producción de una norma. Muy diferente ésta de que la validez pueda

vincularse tanto con la pertenencia como con la legalidad, pero desde el acto de emitir una norma, es decir; no todas las normas pertenecientes al ordenamiento serían válidas, reservándose la validez para aquellas normas que pertenezcan al ordenamiento en la medida en que han sido elaboradas conforme a lo dispuesto en el sistema jurídico.

Por el contrario, la existencia de una norma que impida la realización de un acto normativo, es condición suficiente de su ilegalidad, es decir; de su invalidez. Y eso traería consigo de por sí que cada ordenamiento con una declaración de nulidad, efectivice la expulsión de la norma del ordenamiento.

En definitiva, los ordenamientos, al regular las condiciones de su propia reproducción, esto es, las condiciones en que se han de producir nuevas normas, formulan necesariamente determinadas condiciones de corrección a los actos de producción de las normas. El juicio de validez de una norma entonces nos da cuenta de un orden jurídico ideal, del derecho en un sentido absolutamente conforme a sus parámetros internos de corrección, en tanto que la validez/legalidad funciona como un auténtico modelo normativo respecto a la identidad y estructura del derecho (Moreso y Navarro, 1993, como se citó en Peña, 1999, p. 109).

2.2.1.2. La vigencia como criterio de identificación alternativo

“La validez, sea como legalidad sea como pertenencia, es una propiedad de las normas jurídicas, luego, la validez es algo distinto de la mera existencia de las normas” (Peña, 1999, p.110). Ello conlleva a sostener que desde que sí queremos ver si una norma es válida o no, si pertenece o no al ordenamiento jurídico, de por sí se desprende que existencia y validez son dos dimensiones distintas de las normas y de los fenómenos normativos; en donde la existencia de las normas se llegarían a identificar por referencia a los hechos, permitiendo a los sujetos justificar o determinar acciones sin afirmar la corrección de la norma, o acto que le haya dado la vida o sobre su pertenencia a un determinado ordenamiento jurídico.

Dejándose señalado que desde un punto de vista fáctico existen las normas, contándose con aceptación, desde un contexto de teoría, que conciben a la norma jurídica como una entidad de naturaleza empírica; en tanto que desde la concepción de las normas de algún modo ideal, podría plantear problemas. Es por ello que solo desde los presupuestos ontológicos y epistemológicos de esta última teoría parece ser posible sostener que las

normas pueden existir al margen de su positividad, de su eficacia o de cualquier otra forma de experiencia, es decir de un modo absolutamente ideal.

2.2.2. Test de Proporcionalidad.-

2.2.2.1. la proporcionalidad y sus componentes

Se considera a la proporcionalidad como un instrumento metodológico, la misma que viene a estar compuesta de cuatro componentes: el fin adecuado, la conexión racional, los medios necesarios y la relación adecuada entre el beneficio ganado con la realización del fin adecuado y la vulneración causada al derecho fundamental, siendo cruciales para poder entender la misma proporcionalidad. (Barack, 2017, p. 159)

Es por ello que se desprenda que “la proporcionalidad sea un criterio que determine la relación adecuada entre fines y medios” (Barack, 2017, p. 160). Aclarando que la proporcionalidad conlleve a examinar el fin de los medios, el derecho fundamental como la relación adecuada entre los mismos.

2.2.2.2. La naturaleza de la consagración constitucional

Al tomar en cuenta tanto la doctrina como la jurisprudencia en referencia a la proporcionalidad, es pertinente que los fundamentos constitucionales de la misma, podrían ser explicados por medio de cuatro perspectivas: la proporcionalidad puede derivarse de la noción de democracia; la proporcionalidad forma parte del Estado de derecho; la proporcionalidad es inherente a todo conflicto entre los principios jurídicos; la proporcionalidad es un resultado probable de la armónica interpretación de la constitución en su conjunto. (Barack, 2017, p. 245)

En este caso si bien la proporcionalidad con respecto a la derivación de la democracia, no es la única forma de realizar derechos fundamentales, pero tampoco puede considerarse la no menos indicada, ya que de manera lejana sea entendida como la mejor; con respecto a la proporcionalidad como parte del Estado de derecho, se desprende que el Estado de derecho sea una fuente jurídica de la proporcionalidad, pero que se debe tomar en cuenta los ordenamientos jurídicos, ya que no todos comparten respecto a la conexión estrecha entre democracia y el estado de Derecho; en cuanto a proporcionalidad es inherente a todo conflicto entre los principios jurídicos; partiéndose en que los principios en conflicto tengan rango constitucional, el concepto de proporcionalidad que los pondera debe contar

o tener ese mismo rango. Y finalmente con respecto a la proporcionalidad es un resultado probable de la armónica interpretación de la constitución en su conjunto, toda vez que el efecto operativo de la proporcionalidad no se encuentra a nivel constitucional sino solo a nivel infraconstitucional.

Desprendiéndose tal como señala Barack (2017), que la proporcionalidad constitucional determina la validez legislativa o compatibilidad de una medida infraconstitucional (sea una ley o una decisión judicial) que restringe un derecho fundamental, en tanto que la ponderación interpretativa se ocupa de la cuestión relativa al significado. (pp. 272-273)

2.2.2.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad

García (2012) señala:

Corresponde utilizar los tres principios que lo integran:

Principio de Idoneidad. Toda injerencia en los derechos fundamentales de una persona debe ser adecuada para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la medida sub examine para su consecución.

Principio de Necesidad. Para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir otra medida igualmente efectiva y adecuada para alcanzar el objetivo deseado y que suponga una menor restricción para el derecho fundamental o una menor carga para el titular. Debiendo analizarse todas las medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental.

Principio de Proporcionalidad.- Para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso.(pp. 315-316)

2.2.2.4. La importancia de la proporcionalidad

“La proporcionalidad está dirigida a un control constante de la existencia de una justificación racional para la restricción que se impone a un derecho, al tiempo que toma en consideración las circunstancias de cada caso” (Barack, 2017, p. 499).

Lo señalado por el citado autor trae consigo en referir que la proporcionalidad se basa en razones que subyacen a cada derecho fundamental, es por ello que está siempre identificada como una construcción jurídica, motivo por el cual se comprende su enfoque relativo a la justificación racional de la restricción del derecho.

2.2.2.5. La crítica a la proporcionalidad

La crítica se dirige principalmente a su componente de la ponderación, es decir, contra la proporcionalidad en sentido estricto. [...] La crítica puede ser dividida en dos categorías principales. La primera es una crítica interna que examina la proporcionalidad desde adentro. La segunda es la crítica externa que examina la proporcionalidad desde un contexto jurídico más amplio (Barack, 2017, p. 523)

De lo antes señalado se desprende que la crítica interna hacia la proporcionalidad este enfocada en la falta de estándares, para poder determinar la misma proporcionalidad en sentido estricto, careciendo de imprecisión, cayendo en la mera intuición incluso en la improvisación, basándose meramente en un peso y ponderación. Sin embargo la propia proporcionalidad contempla un común denominador: forma de la importancia social marginal relativa de cumplir el fin público y la importancia social marginal de evitar la vulneración al derecho fundamental, evidenciándose la situación que cuando los dos extremos de la balanza contienen derechos fundamentales, debe llevarse a cabo una ponderación entre la importancia social marginal que se obtiene de la protección de un derecho fundamental y la importancia social marginal que se obtiene de evitar una vulneración mayor del otro derecho fundamental.

En cuanto a la crítica externa, se puede desprender que la proporcionalidad en sentido estricto, venga otorgando al juez un amplio margen de discrecionalidad, donde como expresa el autor Barack (2017) “la certeza judicial se ve dañada” ya que no hay manera de predecir los resultados de antemano” (pp.529-530).

Es por ello ante lo antes señalado por el citado autor, que en primer término se señale que la proporcionalidad permita diferentes niveles de protección, conforme a principios y valores proveniente o que comprenda cada ordenamiento jurídico como tal; lo cual se desprendería que de la valoración que se efectuó se pueda establecer un estándar alto, bajo. Siendo que el problema no radique en si debemos adoptar la proporcionalidad u otro método de control constitucional de las leyes, sino más bien es saber si la institución del control judicial sea apropiada. Por lo tanto la proporcionalidad tal como señala el autor Barack (2017) “se convierte en la herramienta jurídica diseñada para resolver conflictos entre derechos fundamentales o conflictos entre los derechos fundamentales y el interés público” (p.537).

2.2.3. Derechos fundamentales

2.2.3.1. El derecho fundamental como un todo

El derecho fundamental como un todo es un objeto muy complejo pero, en modo alguno, inaprehensible. Está compuesto por elementos con una estructura bien definida, es decir, las distintas posiciones del ciudadano y del Estado, y entre las distintas posiciones existen relaciones claramente determinables, las relaciones de precisión, de medio/fin y de ponderación. Esto no significa que no pueda ser objeto de discusión qué es lo que hay que ensamblar en un derecho fundamental como un todo (Alexy, 2007, p. 218).

Esto permite diferenciar entre lo que es un derecho fundamental comprendido como una conjunción de posiciones definitivas, proveniente de un proceso de decisión y argumentación que debe situarse fuera del mismo derecho fundamental, en tanto que el derecho fundamental como un todo, incluye exigencias que van más allá de lo existente, por ello de la figura de la colisión con otros derechos fundamentales y con principios referidos a bienes colectivos, vinculado a su vez a su entorno normativo.

2.2.3.2. la interpretación generosa del derecho fundamental

Se desprende que el texto debe ser interpretado de forma que lleve a cabo las razones subyacentes al derecho mismo (Barack, 2017, p.95). Por ello el alcance del derecho no se debe restringir a través de la interpretación basada en consideraciones relativas al interés público o de derechos ajenos, sino más bien debe conducir a una interpretación

amplia en cuanto a las reglas de la proporcionalidad. Todo en el sentido que tanto los derechos fundamentales como la proporcionalidad deben ser sometidos a un proceso de interpretación teleológica, conllevando de esta manera que se le atribuya al derecho su supuesto de hecho apropiado de acuerdo a las razones que le subyacen.

2.2.3.3. El supuesto de hecho y la validez de los derechos en conflicto no se ven afectados

Ambos derechos en conflicto permanecen siendo válidos dentro del ordenamiento jurídico, cada uno de acuerdo a su propio supuesto de hecho. Diferencia entre un conflicto entre derechos compuestos por reglas refleja un tipo de accidente constitucional, que al ser solucionado conlleva que uno de los derechos pierda su supuesto de hecho por completo mientras que un conflicto entre derechos compuestos por principios, rara vez se da un accidente constitucional (Barack, 2017, p. 114).

De ello se desprende que dichos conflictos sean inevitables, conllevando de este modo a que los principios entren en conflicto con otros principios constitucionales que aspiran también a ser completamente realizados, permaneciendo intactos dentro de los límites del ordenamiento jurídico. Es por ello señalar que de este modo un conflicto entre dos derechos fundamentales compuestos por principios no afecta ni su supuesto de hecho ni su validez, evidenciándose de esta manera de ser el caso el que se superpongan con respecto a un determinado comportamiento humano cuando sus propias disposiciones entran en conflicto entre sí.

Es por ello que el conflicto no se resuelve en el ámbito del supuesto de hecho del derecho fundamental o su validez, sino más bien en la realización de los derechos involucrados en él.

2.2.3.4. La renuncia a los derechos fundamentales

Si el derecho al que se renuncia no ha sido sometido a una restricción por parte del estado, entonces no surge cuestión constitucional alguna y la investigación debe terminarse. Si por otra parte, el derecho al que se renuncia si ha sido sometido a una restricción por parte del estado, entonces las acciones restrictivas que ha llevado a cabo el estado respecto de la parte que renuncia deben ser examinadas de acuerdo con los requerimientos propios de la proporcionalidad (Barack. 2017, p. 134).

2.2.4. Teorías relacionadas al caso en estudio

A) Teorías relacionadas al Feminicidio:

A.1.). Teorías contractualistas.-

“Las teorías contractualistas en que se funda teóricamente el Estado moderno, suponen un acuerdo común entre quienes integran la sociedad, en que cada integrante cede en beneficio del Estado su potestad de autodefensa, de ejercer la violencia por sí mismo, mientras el Estado garantiza sus derechos y libertades. Desde entonces el uso de la violencia legítima queda, en principio, radicado únicamente en el Estado y la ejerce contra quienes contravienen ciertos preceptos, que se consideran básicos para la supervivencia de la propia sociedad” (Reátegui, 2019, p.124).

En base a dicha teoría, los feminicidios aparecerían debido a que la violencia aparecería en un contexto tanto social como físico; es decir tanto externo como interno del cual formaría parte el individuo.

A.2) Teorías feministas.-

“Desde estas teorías feministas se ha cuestionado la validez de las teorías contractualistas respecto de la situación de las mujeres, subrayando la existencia de un contrato sexual previo, que subyace y sustenta las teorías contractualistas, haciendo que las libertades civiles reconocidas en este modelo se basen en derechos patriarcales” (Pateman, 1988, como se cita en Reátegui, 2019, p. 126).

En base a ello desde esta tendencia feminista, el fundamento ideológico que justifica, el feminicidio lo constituiría el sexismo, diferente entre un hombre y una mujer, conllevando a desigualdades, por temas de diferencias biológicas, desencadenando en la superioridad, hostilidad, trayendo consigo sanción como la violencia en todo su contexto.

De lo cual se desprende que el feminicidio se den por causas de una estructura machista y paternalista que discrimina a las mujeres, las cuales vendrían dándose desde tiempos remotos en muchas culturas del mundo, de forma sutil como formas extremas.

A.3) Corrientes feministas.-

“Son las que han dado sustento teórico a la mayor parte de las reformas legales favorables a los derechos de las mujeres de las últimas décadas. Contribuyendo tanto a la erradicación

de las normas discriminatorias como a la revisión y cuestionamiento de los principios y supuestos en que se basa el sistema jurídico” (Reátegui, 2019, p. 139).

A.4) Teoría biológica.-

Sostienen dichos seguidores de dicha teoría que en las especies animales los machos son más agresivos que las hembras, por lo que se olvidan de tener en cuenta la construcción cultural. (Reátegui, 2019, p. 142)

Asimismo dicha teoría no explica porqué algunos hombres a pesar de ser físicamente fuertes no son violentos en el hogar, pero que sin embargo los hombres que cuentan con altos niveles de testosterona tienen más probabilidad de dirigir su agresividad hacia la pareja.

A.5) Teoría generacional.-

Existen algunas características individuales que constituyen un factor de riesgo para que las personas individuales que constituyen un factor de riesgo para que las personas ejerzan la violencia contra la pareja. La interacción de los siguientes factores contribuye a que un hombre maltrate a su compañera: el rechazo y el maltrato del padre, el apego inseguro a la madre y la influencia de la cultura machista. (Dutton y Golant 1,997 como se cita en Reátegui, 2019, p. 143)

A.6) Teoría sistémica.-

Dicha teoría y seguidores de la misma, refieren que la violencia no es un fenómeno individual, sino la manifestación de un fenómeno interaccional, en donde todos los que participan en esa interacción se hallarían implicados y consecuentemente serían responsables, es decir; quienes provocarían asumirían la misma responsabilidad que quien responde a la provocación (Reátegui, 2019, p. 145).

A.7) Perspectiva de género.-

Establecida la división de los roles masculinos y femeninos, se definen los protagonistas a quienes se atribuye el papel y el deber de ejercer la violencia y los personajes que están sujetos a recibirla. Donde el patriarcado vendría hacer un modo de organización sociocultural en la cual la dominación masculina estructura las relaciones

sociales sobre la base de relaciones de poder asimétricas y jerárquicas (Reátegui, 2019, pp. 145-146).

A.8) Modelo ecológico.-

“La comprensión del desarrollo humano exige ir más allá de la observación de la conducta e implica examinar los sistemas de interacción y las características del entorno donde tiene lugar el comportamiento”. (Reátegui, 2019, pp. 148-149)

Es importante tomar en cuenta la respectiva interacción de factores, sean a nivel individual, microsistema, exosistema y macrosistema.

2.2.5. Técnicas de interpretación jurídica

2.2.5.1. Concepto

Las técnicas de interpretación jurídica son un conjunto de herramientas metodológicas que se emplean para determinar el significado y alcance de las normas jurídicas, permitiendo aplicarlas correctamente en casos concretos.

2.2.5.2. interpretación e interpretación jurídica

A. La interpretación puede concernir no solo a enunciados lingüísticos, sino también a entidades y acontecimientos extralingüísticos, tal como son los comportamientos humanos. Además de textos, puede referirse a hechos, a actos, a prácticas, a hábitos y costumbres, de los cuales quiere captar el sentido interno (Viola y Zaccaria, 1999, p. 115).

Por ello interpretar un texto va estar guiada por las expectativas del lector y por la comparación de pensamiento con las diversas posibilidades que el texto les ofrece, mientras que la interpretación de una palabra o de un discurso depende de lo que su autor y su destinatario tienen en común. Por lo tanto la interpretación es de naturaleza esencialmente intermediaria y se coloca entre la universalidad del texto y lo concreto de la situación histórica en la cual está ubicado. Mientras que la interpretación jurídica en su función de determinar el contenido prescriptivo del derecho, no logra perder los contactos con la amplitud y complejidad de la tarea interpretativa general.

2.2.5.3. Los operadores de la interpretación y las designaciones de la interpretación

según el autor típico

El autor Tarello (2018) señala: aunque las figuras y los roles de intérprete tipificados por el derecho sean tipificados por cada derecho en particular, y aunque por ello solo puedan clasificarse bajo este perfil las actividades interpretativas y los resultados de la interpretación con referencia a cada derecho singular, se da el caso de que la cultura de los juristas ha dado nombres generales a las clases de actividades interpretativas observadas bajo el perfil del sujeto intérprete (pp. 88-89).

Según Tarello (2018) señala:

- **Interpretación auténtica.-** viene hacer la actividad interpretativa y el producto de la interpretación llevada a cabo por un órgano jerárquicamente superior respecto a aquel que ha producido el objeto de la interpretación.
- **Interpretación oficial.-** es la actividad interpretativa y el producto de la interpretación llevada a cabo por un órgano diverso e inferior respecto a aquel que ha producido el objeto de interpretación del aparato del Estado en el ámbito del ejercicio de su propia función institucional.
- **Interpretación judicial.-** es la interpretación llevada a cabo por órganos judiciales mediante sentencias, siendo una subclase de interpretación oficial, toda vez que los órganos judiciales son organizaciones jurídicas modernas, es decir; órganos del aparato del Estado.
- **Interpretación doctrinal.-** se entiende la interpretación como actividad y como producto llevada a cabo por los juristas en las obras de doctrina y en las escuelas de derecho (pp. 89-91)

2.2.5.4. Detectar, decidir y proponer interpretaciones (De los enunciados a las normas)

No es adecuado referirse que el intérprete “descubre” ni su actividad tiene por objeto “normas”, toda vez que la actividad de atribuir significado a un documento por parte del intérprete, puede decidir atribuir un particular significado. Tal como lo indica el autor Tarello: “el operador que decide apunta a llevar a cabo una interpretación-actividad, el operador que propone apunta a hacer llevar a cabo una interpretación-actividad, el

operador que detecta y también aquel que prevé, apuntan a conocer una interpretación-producto” (Tarello, 2018, p. 100).

Es por ello que es correcto señalar que el intérprete detecte, decida o proponga el significado a atribuir a un documento, constituido por uno o más enunciados, preceptivos, detectando, decidiendo o proponiendo que el derecho ha incluido, incluye o incluirá una norma. Conllevando de este modo a que la interpretación judicial y la interpretación oficial, sean consideradas decisiones de atribución, de un particular significado a un enunciado normativo preexistente, y solo eventualmente sean también propuestas.

En tanto que desde la óptica del jurista que interpreta habitualmente procede a detecciones, sea de los significados atribuidos al objeto de interpretación por parte de jueces como de funcionarios de la administración pública, sea de los significados atribuidos al objeto de interpretación por parte de otros juristas, terminará decidiendo sobre el significado a atribuir al objeto de la interpretación y no identificándose su interpretación con una aplicación del derecho, su decisión no es por sí misma relevante, pero no dejando de lado que su propuesta del jurista apunte dirigida a los jueces, funcionarios u otros juristas, de atribuir al documento normativo ese particular significado, en base a la aceptabilidad de la misma.

2.2.5.5. Motivación y argumentación de la interpretación.

Según el autor Tarello (2018) expresa que “ el control social sobre el primer formulador de normas tiene en miras su autoridad, mientras que el control social sobre aplicadores e intérpretes tiene en miras característicamente los modos de ejercicio y los procedimientos intelectuales de su actividad: el primero es control social de “legitimidad”, y el segundo es control social de “legalidad” (p. 106).

Motivo por el cual con respecto a las decisiones que atribuyen a documentos normativos un particular significado deben ser respectivamente motivadas y argumentadas sobre la base de esquemas de razonamiento jurídico que en el ámbito de la cultura de que se trate se consideran corrientes.

2.2.5.6. Los problemas teóricos a que dan lugar las leyes sobre la interpretación aplicación.

Según el autor Tarello (2018) “los problemas teóricos que habitualmente refieren a las disposiciones llamadas “sobre la interpretación”, son tres: a) si enunciados legislativos

formulados en términos de interpretación y/o aplicación de la ley puedan expresar verdaderas y propias “normas jurídicas”; b) en caso afirmativo, quiénes sean sus destinatarios; c) en caso negativo, cuál sea la naturaleza de las disposiciones de ley formuladas en tales términos” (p. 351)

De lo que se desprende que los problemas teóricos se enfoquen solo a las disposiciones que prescriben o prohíben el uso del argumento analógico, las disposiciones que prescriben o prohíben el recurso a los principios generales del derecho, las disposiciones que prescriben en ciertos casos el uso de instrumentos heterointegradores cuando se trata de un poder conferido.

2.2.5.7. Disposiciones positivas sobre la aplicación del derecho.

Según el autor Guastini (2019) “la interpretación en sentido estricto es una actividad mental, no susceptible, en cuanto tal, de reglamentación, por lo que las disposiciones positivas que pretenden regular no son en realidad, “reglas sobre la interpretación”, sino más bien reglas sobre la argumentación de la interpretación elegida, sea cual fuere el proceso mental, mediante el cual el intérprete ha llegado a aquella conclusión” (p. 76)

De lo que se desprende que los mismos códigos autoricen a los jueces a usar una pluralidad de técnicas constructivistas, como el argumento analógico, la formulación de normas implícitas a partir de principios, la equidad incluso hasta el derecho natural que son inclusos intrínsecamente discrecionales.

Guastini (2019) señala:

Como Disposiciones positivas se tiene: a) Métodos interpretativos.- Los códigos latinoamericanos establecen que los textos normativos deben interpretarse literalmente, es decir que no se aplica ante la presencia de términos técnicos de una u otra ciencia o arte, sino de acuerdo a su sentido propio o común de las palabras. En tanto que los códigos europeos como el italiano, el austriaco, el español, establecen que las leyes deben ser interpretadas también según la intención o los fines del legislador. Conllevando de esta manera a que se desprenda un significado literal como un significado intencional, siendo ambos admisibles, pero que no existe ningún criterio establecido para elegir entre ambos. b) Métodos constructivos.- Donde las disposiciones entendidas como auto-declaraciones de completitud, deben ser mejor entendidas como autorizaciones (tácitas) dirigidas al juez,

para resolver las lagunas cuando se manifiesten efectivamente mediante “legislación intersticial”, es decir, mediante derecho jurisprudencial (o derecho libre). (pp. 77-81)

De lo que se desprende que se le otorgue al juez un poder normativo, pese a la separación de poderes existente, dándose una discrecionalidad total. Tácitamente el código penal nuestro lo admiten tácitamente en cuanto a la existencia de lagunas, autorizando al juez a resolver la controversia tratándose de la analogía in bonam partem.

2.2.6. Argumentación jurídica

2.2.6.1. Concepto de argumentación

“La argumentación es un razonamiento que se hace con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis propuesta” (Luján, 2004, p. 203).

2.2.6.2. El ámbito de la argumentación jurídica

Atienza (2006) señala que:

se parte que las teorías de la argumentación jurídica tienen como objeto de reflexión, las argumentaciones que tienen lugar en contextos jurídicos: Siendo tres campos de lo jurídico que se efectúan argumentaciones: la de producción o establecimiento de normas jurídicas.- argumentaciones que se presentan en una fase prelegislativa como consecuencia de la aparición de un problema social cuya solución total o parcial se piensa que puede ser la adopción de una medida legislativa y las que se producen en la fase propiamente legislativa donde los argumentos tienen en general un carácter más político y moral que jurídico; aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos.- actividad que llevan a cabo los jueces en sentido estricto, órganos administrativos en el más amplio sentido de la expresión o simples particulares, donde según la teoría jurídica dominante se centra en los casos difíciles relativas a la interpretación del Derecho y que se plantean en los órganos superiores de la administración de justicia, sin embargo los mayores problemas que tienen que conocer y decidir tanto los tribunales como los órganos no jurisdiccionales de la administración son problemas concernientes a los hechos, por lo que los argumentos caen fuera del campo de estudio de las teorías usuales de la argumentación jurídica ; y el de la dogmática jurídica.- se ocupa de casos abstractos, como por ejemplo el de determinar cuáles son los límites entre el Derecho y la vida y el Derecho a la libertad personal, y cuál de los derechos debe prevalecer en caso de que entren en conflicto” (pp.28-31).

2.2.6.3. ¿cómo estructurar un argumento jurídico?

La manera como se estructura un argumento jurídico o la cadena argumentativa de características jurídicas son las siguientes: a) aseveración o reclamo.- aunque para el lenguaje de los abogados sea petición, los lógicos prefieren la palabra aseveración, es decir se parte de una aseveración; b) fundamentos.- corresponden a las pruebas tales como antecedentes, datos, hechos, testimonios, escritos, conceptos especializados, todo material empírico de los distintos campos del conocimiento; c) garantías.- en el campo del derecho generalmente es la propia ley, osea vendría hacer el conjunto de reglas, principios, procedimientos, fórmulas o normas que otorgan la facultad de reclamar lo que se exige; d) respaldos.- un buen argumentador ha de analizar si la ley está vigente, si no tiene excepciones, si no es contradictoria, si no ha sido modificada, si es aplicable al caso; e) refutaciones o contrargumentos.- posibles debilidades del argumento a las cuales hay que anticiparse, es por ello que no basta un buen argumento, sino también de las respuestas a las refutaciones, ya que de ser correctamente anticipadas las refutaciones, podrán desempeñarse como argumentos a favor (Toulmin 2007, como se citó en Arias, 2019, pp. 162-164).

2.2.6.4. La prueba y la verdad en el argumento jurídico

Según Arias (2019) señala:

La prueba en el derecho, es la forma de establecer la verdad de los hechos. La misma que si bien pueda estar ubicada sea al inicio o al final de la estructura del argumento, la importancia de ésta es tal, que de ella depende la sentencia del juez, siendo pertinente referir que el dominio de la argumentación jurídica es el dominio del lenguaje jurídico.

Por lo que siendo así, la descripción es verdadera si se describe correctamente un hecho, esto es, si brinda una imagen exacta del hecho empírico. Por ello es que la verdad jurídica es un problema aún no resuelto, siendo una manera de superar el escollo es aceptar que, ante la dificultad de alcanzar la verdad absoluta, el juez debe considerar el mayor número de hipótesis probatorias con el fin de considerar el mayor número de hipótesis probatorias con el fin de construir la mejor conclusión posible.

Por lo tanto la argumentación jurídica debe prestar mucha atención a la prueba judicial si quiere ser exitosa, pero también debe considerar que la decisión va más allá de las pruebas;

toda vez que lo que le preocupa hoy en día a las partes ya no es la verdad, sino sea la de resolver el asunto o de llegar a una solución efectiva. p.166-170).

2.2.6.5. Argumentos jurídicos poderosos

Por medio del argumento interpretativo se lograría resolver el caso concreto, así cómo también lograr interpretar en la práctica un texto legal o constitucional.

Arias (2019) señala:

A) Argumento a contrario.- es el argumento eminentemente lingüístico que en derecho corresponde a la interpretación literal o exegética, la cual limita el exceso de interpretaciones o el abuso de estas, siendo un argumento restrictivo y limitante, pero es eficaz para delimitar deberes y obligaciones, pues intenta demostrar que el legislador, conscientemente no quiso extender determinada característica o condición a quien no está expresamente mencionado en el texto.

B) Argumento analógico.- este argumento está fundado sobre la analogía, la cual opera cuando no hay ley aplicable a un caso concreto y se permite aplicar una ley que regule casos semejantes. Así donde debe centrarse el esfuerzo para aplicar una interpretación analógica sea el grado de aceptación de la semejanza, siendo el alma del argumento.

C) Argumento “a fortiori”.- Por medio de este argumento se incluye a otros sujetos o comportamientos no contenidos en la norma, pero no por semejanza, es decir; por la fuerza lógica que impone la razón misma.

D) El argumento sistemático.- el argumento sistemático parte de la hipótesis de que el ordenamiento jurídico es un sistema completo, dentro del cual pueden resolverse problemas como el de la incompatibilidad entre normas. Por medio de éste resulta convincente sostener que el ordenamiento jurídico goza de consistencia, y cualquier contradicción dentro de él es posible resolverla, es por ello que se trata de un argumento correctivo, usado para salir siempre adelante ante cualquier conflicto de normas o de principios.

E) El argumento del espíritu del legislador o psicológico.- argumento convincente, en el sentido que el argumentador se apropia de la psicología del legislador, a través de éste se trata de evidenciar la estructura interna de la ley, ubicando su motivación original y construyendo un argumento lo suficientemente persuasivo como para que todos coincidan

en aceptar que las razones expuestas coinciden con los motivos del legislador. Por lo que dicho argumento enriquece la percepción de que la ley goza de una autoridad superior.

F) El argumento apagógico o reducción al absurdo.- con este tipo de argumento el argumentador muestra que, si se sigue el camino del adversario, se llega a un absurdo, y como el legislador nunca legisla pensando que sus normas desemboquen en un absurdo, debe excluirse tal camino de interpretación.

G) El argumento teleológico.- considera quien utiliza este argumento que la ley tiene un fin propio y, precisamente, que la función de quien vale de este tipo de argumentos es reconstruir tal fin, para acoplar la norma a ese destino. En pocas palabras la base de dicho argumento es el fin de la ley, que generalmente es un fin social. (pp.170-175)

2.2.6.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

La teoría jurídica moderna viene debatiendo sobre varios tipos de relaciones normativas, siendo éstas en las que importa alguna forma de calificación normativa, de calificación a tenor de normas. Siendo el problema común de ella el problema de la “compatibilidad o incompatibilidad” sea entre normas en un sistema, sea entre sistemas normativos diversos, sea entre normas y conductas o sea entre normas y decisiones de casos.

Frente a lo antes mencionado la validez se refiere a que la norma en cuestión haya sido creada por el órgano y con el procedimiento predeterminados en el mismo sistema jurídico de que se trate. En donde si se quiere ligar la noción jurídica de validez con el contenido de las normas, frente al tipo de relación entre ellas que resuelva los problemas de incompatibilidad no debe basarse en una relación lógico-formal o de mera contradicción lógica; sino más bien la solución para dicha incompatibilidad entre normas del sistema entran a tallar dos criterios: el de jerarquía y el temporal, siendo el marco en el que opera el mecanismo de la derogación, en donde en sistema más complejos, se agrega el criterio de la competencia, en diversas versiones o con distintos alcances.

Siendo de esta manera la lucha principal de la teoría del derecho, la lucha contra la perplejidad, es decir de no saber cuál es el patrón teórico o pauta de racionalidad que se debe aplicar tanto para explicar cómo los sistemas jurídicos funcionan en esas relaciones normativas, como para justificar cómo deberían decidir sus operadores para que sus acciones y decisiones jurídicas fueran correctas y no parecieran puro resultado del libre arbitrio o capricho (García, 2017, p. 27).

2.2.6.7. Problemas de la actividad judicial

La interpretación es, en esencia, un acto profundamente humano de dotar de sentido a las palabras, una tarea que inevitablemente conlleva un margen de sabiduría discrecional para elegir el significado más adecuado dentro de las fronteras que el texto mismo permite. Esta libertad, que nos confiere poder y responsabilidad, se revela en toda su magnitud cuando el significado del texto se vuelve incierto o problemático, obligándonos a reflexionar. Los retos interpretativos fundamentales surgen de tres horizontes de comprensión que trascienden el mero texto: en primer lugar, el horizonte lingüístico, donde el texto nos interpela como una manifestación del lenguaje natural que exige ser comprendido según sus propias reglas; en segundo lugar, el horizonte sistemático, pues toda norma vive y respira dentro de un cuerpo legal más vasto, demandando que la entendamos a la luz de sus nexos y armonía con el conjunto del sistema; y finalmente, el horizonte funcional o social, el más vital, que nos recuerda que la ley es un instrumento forjado para servir a la comunidad, y por ende, al interpretarla, debemos juzgar si está cumpliendo con el propósito noble y justo para el cual fue concebida. (Gascón, 2003, p. 111)

2.2.7. Derecho a la debida motivación

2.2.7.1. ¿en qué consiste la motivación?

En el uso de los juristas no tiene una acepción única, es decir para algunos de ellos consiste en la exteriorización del iter mental mediante el cual el juez llega a formular la decisión, en tanto que otros no tiene por qué describir cómo se ha ido formando la decisión, sino ha de justificarla mediante argumentos jurídica y racionalmente válidos (Igartúa, 2009, p. 19).

Con respecto a la motivación como “exteriorización” es disonante con lo que viene ocurriendo en la práctica judicial, toda vez que la decisión de un órgano colegiado siempre está precedida por una deliberación, en la que cada uno va exponiendo sus pro y sus contras acerca de cuál sea la resolución conveniente para el caso concreto, de modo que quien firma una sentencia hace suya la motivación confeccionada por el ponente; en tanto que la motivación como “justificación”, lo que importa es lo expresado, independientemente de su correspondencia con lo pensado a la hora de decidir (Igartúa, 2009, pp. 20-25).

Por lo tanto es importante que a través de la motivación proporcione una base sólida argumentativa racional con respecto a la resolución judicial, donde la motivación pase por presentar la decisión final como el resultado de las premisas, pero que al ser éstas opinables, dudosas u objeto de controversia, deberá de acompañarse de una justificación externa, cumpliendo de ésta manera con el discurso motivatorio: la motivación debe ser congruente; debe ser completa; y debe ser suficiente.

2.2.7.2. Qué debe motivarse en una sentencia

Una sentencia puede compendiar una serie de decisiones, cada una de ellas debe estar acompañada de su respectiva justificación: 1) decisión de validez (relativa a si la disposición aplicable al caso es o no jurídicamente válida; 2) decisión de interpretación (que gira en torno al significado de la disposición que se estima aplicable, 3) decisión de evidencia (que se refiere a los hechos declarados como probados); 4) decisión de subsunción (relativa a si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma aplicable contempla); y 5) decisión de consecuencias (cuáles han de seguir a los hechos probados y calificados jurídicamente) (Igartúa, 2009, p. 34).

En base a lo señalado por el autor el juez no afronta siempre todas esas decisiones, ni son independientes dichas decisiones, ni por orden obligatorio, sino que el juez debe de evidenciar una secuencia de las decisiones adoptadas, desprendiendo en sí una logicidad de las mismas, fundamentando las premisas (justificación externa), exigiendo una motivación particularizada basado en la “decisión de interpretación”, en la “decisión de evidencia” y a la “decisión de consecuencias”.

2.2.8. La sentencia casatoria penal

2.2.8.1. La casación en el proceso penal contemporáneo

El recurso de casación ha sido tradicionalmente concebido como un mecanismo elevado, dedicado exclusivamente a la correcta aplicación de las normas de derecho, actuando como un faro que guía la legalidad, aunque en ocasiones se ha buscado expandir su alcance. Su misión esencial, que encierra un profundo valor social, es la custodia de la legalidad (o nomofilaquia), protegiendo el interés colectivo (*ius constitutionis*) al asegurar que la ley sea uniforme para todos los ciudadanos. Sin embargo, este mecanismo también cumple la función vital de revisar y salvaguardar el interés particular de las partes litigantes (*ius*

litigatoris). De esta manera, la casación se erige como una institución que armoniza el bien público con el derecho privado, buscando que la justicia, en su manifestación más alta, sea coherente y predecible para todos, promoviendo así la confianza en el ordenamiento jurídico.

Aunque tradicionalmente existe una preocupación genuina en el derecho procesal de que permitir a la casación revisar los hechos del caso (*quaestio facti*) desdibujaría su propósito, transformándola injustamente en una mera tercera oportunidad para litigar, la realidad nos exige una visión más profunda. La búsqueda de la justicia y la verdad material, que son esenciales para la dignidad humana, justifican la necesidad de encontrar un camino para que los problemas relacionados con los hechos puedan ser elevados y examinados. Por ello, es imperativo utilizar la técnica de denunciar las infracciones de las normas constitucionales para lograr la fiscalización indirecta de los hechos en casación, asegurando que la verdad no quede sacrificada en el altar de la mera formalidad legal.

2.2.8.2. Principios que rigen el recurso de casación penal

Los principios que orientan la interpretación del mencionado recurso y facilitan su ejercicio al momento de elaborar un escrito o resolver la casación son los siguientes:

A) Principio de legalidad o taxatividad.- La posibilidad de acceder al recurso de casación está rigurosamente limitada a las causales expresamente definidas por la ley, una restricción que no busca limitar la justicia, sino, por el contrario, garantizar la seguridad y la certeza de todas las partes involucradas. Este principio fundamental significa que el acceso a este recurso extraordinario solo se justifica cuando la infracción o el error cometido en el proceso se ajusta perfectamente a uno de los motivos tasados por la norma. De esta manera, se asegura que la ley sea predecible y que la estabilidad de las sentencias no pueda ser alterada caprichosamente, protegiendo así la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico.

B) Principio dispositivo.- La labor de la instancia judicial que revisa una resolución está profundamente marcada por el respeto a la voluntad de la persona que apela. Este principio humano de delimitación implica que el órgano revisor no puede ir más allá de aquello que el recurrente ha solicitado o cuestionado en su pretensión. En esencia, el tribunal limita su examen estrictamente a la materia u objeto de la impugnación, honrando así la autonomía

de las partes y asegurando que la justicia se concentre en el punto específico donde el ciudadano sintió vulnerado su derecho.

C) Principio de limitación.- Si bien la Corte Suprema está obligada a no inventar argumentos por su cuenta, respetando los motivos de casación presentados por el ciudadano, su función suprema es garantizar que prevalezca la justicia material sobre el error formal. Esto implica un deber humano y ético de superar las posibles deficiencias técnicas del escrito del recurrente, buscando activamente el fondo del asunto para cumplir con el propósito fundamental de la casación. Así, el tribunal debe considerar la esencia del problema, la postura de quien impugna y la naturaleza de la disputa. Aunque no puede actuar de oficio generando nuevos argumentos, sí tiene la facultad y la responsabilidad de reencuadrar el motivo legal que el ciudadano erróneamente invocó, asegurando que la verdad y el derecho esencial no se pierdan por un simple defecto de forma.

D) Principio de legitimación para recurrir en casación.- Solo aquella persona directamente afectada por una decisión judicial que considera injusta posee la legitimidad y el derecho humano de elevar un recurso de casación. Este interés esencial para recurrir se evalúa de manera estricta y se conecta directamente con los puntos que la parte ya había cuestionado previamente en la instancia inferior. Esto significa que la casación no es un espacio para reabrir todo el caso, sino un medio extraordinario limitado: la persona no puede reclamar agravios o errores que no impugnó en su momento ante el juez de primera instancia, pues el derecho exige que la búsqueda de justicia se haga de forma secuencial y coherente desde el inicio.

E) Principio de formalidad.- En el ámbito de la justicia, el ejercicio de cualquier recurso de apelación o impugnación debe llevarse a cabo con respeto y adhesión a las reglas que la ley ha diseñado cuidadosamente. Esto significa que para que nuestra voz sea escuchada y nuestra solicitud procesada, debemos seguir rigurosamente los procedimientos y las formas que los códigos establecen. Este acatamiento a las normas no es un mero formalismo, sino el mecanismo que asegura que todos los ciudadanos tengan un camino claro, predecible y justo para defender sus derechos.

F) Principio de intervención o necesidad de intervención de la sala de casación.- La Corte Suprema, a través de su Sala Penal Permanente, ejerce su poder de intervención con una gran responsabilidad y medida, limitando su actuación estrictamente a los argumentos

y motivos específicos que el ciudadano ha elevado en su recurso. Esta restricción se justifica por dos razones de trascendencia: para corregir un error grave en la aplicación o interpretación del derecho (error in iure), y, sobre todo, para aquellos casos que poseen un valor formativo que excede al interés individual, pues sirven para construir y guiar la doctrina que dará certeza a futuros casos. Así, su intervención se enfoca en afianzar la justicia no solo del caso particular, sino del sistema legal en su conjunto.

G) Principio de debida técnica.- La casación se rige por un principio de limitación que impone la necesidad de cumplir con requisitos formales mínimos en el escrito de impugnación. Esta exigencia no es una barrera, sino un medio para garantizar que el proceso sea un juicio verdaderamente técnico, preciso y valorativo. En esencia, le pedimos al ciudadano que sea claro y específico al presentar su recurso, para que la justicia pueda enfocar su alta labor de revisión en los puntos exactos. Es importante notar que la naturaleza de estos requisitos puede variar sutilmente, dependiendo de si se trata de una casación ordinaria o de una extraordinaria, reflejando el diferente peso y trascendencia de cada vía. (Sánchez, 2023, pp. 106-113).

2.2.8.3. concepto de casación

La concepción de la casación no es universal, sino que se moldea y se define por la voluntad legislativa soberana de cada país, creando un sistema que la doctrina jurídica debe acatar como manifestación de esa identidad nacional. En el caso de Perú, el marco normativo que otorga estructura y propósito a este recurso se encuentra específicamente establecido en el Artículo 427 del Código Procesal Penal, que fija las condiciones precisas bajo las cuales un ciudadano puede solicitar a la máxima instancia judicial que revise su caso.

La casación se erige como una vía de justicia extraordinaria y rigurosamente limitada, cuyo propósito esencial es permitir a la Corte Suprema examinar decisiones judiciales que contengan errores graves, sin que esta revisión detenga la ejecución inicial de la sentencia. A través de este recurso, la persona afectada lleva su caso a la más alta instancia judicial, pero solo basándose en motivos específicos y taxativos establecidos por la ley. La finalidad de esta acción es lograr la anulación de la resolución, demostrando que en el proceso se cometieron errores profundos en la comprensión o aplicación de las normas, ya sean de

derecho sustantivo o procesal, asegurando así la recta aplicación de la ley a favor de la persona. (Sánchez, 2023, p.114).

2.2.8.4. Motivos de casación

La doctrina señala varias características, siendo 4 de ellas las principales:

Carácter extraordinario.- La naturaleza extraordinaria de este recurso se manifiesta en un doble sentido crucial para la justicia: por un lado, opera como un mecanismo de control elevado cuya noble misión es asegurar que las resoluciones emitidas por los tribunales superiores respeten plenamente la legalidad; y por el otro, exige a quienes lo interponen que cumplan con estrictas formalidades, lo cual no es una barrera, sino una forma de garantizar la seriedad y la precisión técnica requeridas al acceder a la máxima instancia judicial.

Carácter devolutivo.- El carácter devolutivo de este recurso refleja que la Corte Suprema es la única institución designada para conocer de él, lo cual implica un acto de profunda confianza y jerarquía dentro del sistema judicial. Por virtud de este principio, los jueces superiores que emitieron la decisión inicial están obligados a transferir el conocimiento de la causa a un tribunal de mayor grado (los jueces supremos). Esto garantiza que los cuestionamientos sobre la correcta aplicación de la ley sean revisados con la autoridad y la sabiduría propias de la máxima instancia, buscando la uniformidad y la justicia.

Carácter no suspensivo.- El hecho de que la casación posea un carácter no suspensivo subraya un principio de pronta efectividad de la justicia: el solo acto de interponer este recurso no debe paralizar la ejecución provisoria de la resolución que se impugna. Esto es particularmente significativo, ya que esta regla se mantiene incluso en situaciones tan sensibles y cruciales como las disposiciones relativas a la libertad de las personas. La ley prioriza que la decisión judicial, aunque cuestionada, siga su curso hasta que la máxima instancia resuelva de forma definitiva.

Carácter extensivo en lo favorable.- El carácter extensivo de la casación se fundamenta en un principio de justicia solidaria contemplado en el Artículo 408 del Código Procesal Penal peruano. Esta regla de equidad establece que si varios individuos están implicados en una misma situación legal (coimputados), la impugnación exitosa presentada por uno de ellos debe extender sus efectos beneficiosos a los demás, siempre y cuando su posición jurídica sea idéntica. Esta unidad de criterio solo excluye aquellos argumentos que sean de

naturaleza estrictamente personal, asegurando que el beneficio de una correcta aplicación de la ley se extienda a todos los que comparten la misma injusticia procesal.

Carácter limitado (o de no instancia).- El poder de la Corte Suprema al conocer un recurso de casación se encuentra restringido por lo que dispone la ley procesal, lo que le impide realizar un examen detallado de los aspectos de hecho y de derecho, ya que hacerlo implicaría revisar por tercera vez lo decidido en segunda instancia. En consecuencia, el tribunal de casación no puede ordenar nuevas pruebas, limitándose únicamente a comprobar si el tribunal de apelación valoró la evidencia conforme a la lógica, las reglas de la experiencia y la sana crítica, lo que demuestra que su competencia en esta etapa es esencialmente limitada.

A pedido de parte.- Es importante considerar que, aunque el recurso de casación se promueve por iniciativa de las partes conforme al principio dispositivo (*ius litigatoris*), su verdadera finalidad es la defensa de la norma jurídica y la unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho (*ius constitutionis*). De este modo, la casación se orienta al interés de la ley, sin perder de vista el equilibrio entre el interés particular y el interés general. (Sánchez, 2023, pp.117-125)

2.2.8.5. Causales según caso en estudio

Según caso en estudio se interpuso el Recurso de Casación alegando inobservancia del precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos del 1 al 4 del Código Procesal Penal. Donde en dicho recurso de casación se señala que se vulneró el principio de imputación necesaria, pues no se atribuyó el verbo “matar”, que ello también importa transgredir el principio de congruencia; que se interpretó erróneamente el artículo 108-B del código penal; que en la sentencia se introdujeron afirmaciones falsas; que se dieron valor a declaraciones complacientes, o sea si los hechos declarados probados se subsumen en el tipo delictivo condenado; que no se evaluó que el monto de la reparación civil corresponda, en efecto, al daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Es por ello que es materia de dilucidación en sede casacional, la determinación si se cumplió con las reglas del artículo 158 numeral 3 en cuanto a declaración de culpabilidad, del código procesal penal; si los hechos declarados probados se subsumen en el tipo

delictivo condenado, y si la motivación de la sentencia tiene algún defecto constitucionalmente relevante, tanto respecto del objeto penal como del objeto civil.

2.2.8.6. Fines de la Casación

La nomofilaquia, como fin de la casación, no es otra cosa que examinar el respeto del principio constitucional, es garantizar un adecuado método interpretativo por el cual, mediante una motivación razonable y proporcional se llega a una decisión, es decir que la ley que los jueces en este caso jueces supremos deben aplicar, sea interpretada de un modo socialmente aceptable, convirtiéndose en ente regulador de la jurisprudencia.

La función nomofiláctica también actúa frente al desorden legislativo, materiales legislativos recientes, semielaborados, la incerteza que genera la sucesión caótica de reglas referidas a la misma materia, entre otros, que es lo que se puede conceptualizar bajo el nombre de “codificación”, debido a que la Corte Suprema compete la fiscalización autoritativa que extirpe las incertezas interpretativas (Sánchez, 2023, p. 145).

La finalidad de uniformizar la jurisprudencia, se trata que la Corte Suprema, al realizar un control normativo de las sentencias, dicte sus decisiones, las mismas que deben ser uniformes. Por lo que la finalidad unificadora hace viable el principio de igualdad ante la ley (reconocido en el artículo 2.2. de la Constitución) y la seguridad jurídica (Sánchez, 2023, p. 147).

Aclarando que el éxito de la función uniformadora no depende de la autoridad jerárquica del Tribunal de Casación sino de la efectiva asunción de su jurisprudencia por los jueces de instancia. Tal efectividad no depende entonces de la autoridad del órgano del que proviene sino de la capacidad que tengan sus decisiones de convencer al resto de jueces.

2.2.8.7. Funciones del recurso de casación penal

La casación es entendida como: 1. institución jurídica y 2. recurso jurisdiccional. La primera expresa la necesidad de una interpretación aceptable y no exacta del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia como valor tendencial y especial. La segunda contempla reparar un agravio en provecho del recurrente de manera derivada no principal, de tal forma que se presenta una tensión entre las funciones conocidas como *ius litigatoris* (protección del derecho de los litigantes) y el *ius constitutionis* (protección del interés público) (Sánchez, 2023, p. 155).

Por lo que las funciones que tendría la Corte Suprema, sería la tutela jurisdiccional y la promoción de la legalidad, la tutela como función reactiva que se manifiesta cuando una violación del derecho ya se ha verificado y la intervención está dirigida a eliminarla, siendo posible de neutralizar sus efectos. En tanto que la promoción siendo proactiva, se manifieste cuando sus decisiones se dirigen a obtener efectos futuros, en el sentido de prevenir violaciones de la legalidad, sea para favorecer la evolución y transformación del derecho.

La legalidad tiene una función reactiva de control de legitimidad en el caso concreto en cuanto verifican si los jueces de mérito aplicaron correctamente la ley, y además , garantizan la uniformidad interpretativa. Por su parte, la casación no está generalizado y cesa de ser considerado como un derecho subjetivo correspondiente a toda parte en el proceso. Está sujeto a presupuestos y, de forma excepcional puede extenderse a otros supuestos si lo ameritan el caso, con lo que asume una función proactiva que guía a la solución de cuestiones específicas capaces de orientar decisiones futuras sobre problemas de relevancia supraindividual.

Las funciones de la Corte Suprema dependen de las características estructurales del órgano y de su colocación en el ordenamiento. La modalidad con la que la Corte Suprema realiza la función de creación y evolución del derecho es la eficacia de los precedentes que recae sobre sus decisiones dirigida al futuro y la vigencia del derecho internacional a través de su doctrina jurisprudencial (Sánchez, 2023, p. 169).

2.2.8.8. Motivos de Casación

Sánchez (2023) señala:

Primera infracción normativa. Casación constitucional: vulneración del precepto constitucional.- La infracción del precepto constitucional, se producirá cuando el juzgador aplique el derecho objetivo al caso concreto de modo incompatible con el precepto constitucional. Siendo que el objetivo de esta causal de casación según el artículo 429.1 del código procesal penal es garantizar la correcta aplicación e interpretación de los preceptos constitucionales: tanto derechos consagrados en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Perú.

Segunda infracción normativa. Casación procesal: quebrantamiento de la forma.- Regulada en el artículo 429.1, 429.2. y 429.3. del código procesal penal peruano, este motivo de casación solo consiste en la infracción de normas procesales, es una típica causal adjetiva, el cual conlleva a revisar si el órgano jurisdiccional cumplió o no con las normas jurídicas que rigen el procedimiento, o la estructura y el ámbito de las resoluciones que emitan en función a la pretensión y resistencia de las partes, por lo que para que proceda el recurso de casación por este motivo, el acto debe influir de manera decisiva sobre la resolución de vista. Por lo que debe evidenciarse que el quebrantamiento de la forma supone la infracción a las normas procesales en: i) la realización del proceso o ii) en la redacción de la estructura de la resolución.

Tercera infracción normativa. Casación sustantiva: infracción a la ley sustantiva. Cuando un juez se encuentra frente a una situación fáctica debe seleccionar la norma aplicable, de tal forma que ese *factum* que es motivo de juzgamiento se adecue a un tipo penal; sin embargo, ese proceso de selección puede ser errado por diversas razones, es decir, el juez infringe la ley sustantiva al momento de emitir un fallo o para formar su convicción, al no aplicar una determinada norma, por entenderla de manera errónea o aplica al caso concreto otra disposición.

La censura casacional tendrá que centrarse en discusiones puramente normativas por errores del juzgador dados en el auto o sentencia. En efecto, el sustento del quebranto de la ley material ha de recaer exclusiva y limitadamente sobre la normativa o normativas sustanciales para demostrar su: a) indebida aplicación, b) errónea interpretación o c) falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

Cuarta infracción normativa. Casación por falta de motivación o vicio *in cogitando*: infracción del precepto de motivación. Cuando se acepta el recurso planteado contra una decisión adversa es porque aun considerando que estuvo motivada, entiende que no estuvo bien motivada, ya sea porque contiene algún error en la motivación de la prueba, en la interpretación del material normativo, etc. Ahora cuando se plantea una casación por defecto en la motivación, no basta con alegar que la decisión adolece de este vicio, sino que tiene que se está en presencia de cualquiera de las decisiones conocidas como (patologías sobre la motivación).

Quinta infracción normativa. Casación jurisprudencial: infracción de doctrina jurisprudencial. Para plantear esta causal, los tribunales superiores tienen que apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida tanto por el Tribunal Constitucional como por el supremo tribunal, causal que va en consonancia con el artículo 433.3 del código procesal penal. Por tanto basta invocar esta causal para sustentar el recurso de casación cuando la doctrina jurisprudencial haya sido inobservada o erróneamente aplicada, dicho planteamiento es conocido por atacar la resolución en la que un órgano de inferior jerarquía se aparte de la doctrina previamente marcada por el Tribunal de casación; de esta manera se obliga a los demás órganos de menor rango a tener en cuenta la jurisprudencia interpretadora de las mismas a la hora de resolver un caso. Ahora, para considerar que se aplica este supuesto se tiene que acudir al concepto de jurisprudencia que rige en nuestra legislación, que en este caso es la de doctrina jurisprudencial vinculante (pp. 188-248)

2.2.8.9. admisibilidad del recurso de casación

Según el autor Yaipén (2014) señala:

El juicio de admisibilidad está debidamente regulado en los numerales 5 y 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal y termina con una decisión del tribunal de casación, normalmente, declarando: bien concedido (juicio positivo) o inadmisile (juicio negativo). En cuanto al trámite del juicio de admisibilidad del recurso de casación no debe confundirse con el “acto” decisivo que lo concluye: este trámite comprende actos y actividades como el traslado a las partes, el señalamiento del domicilio procesal, previsto en el artículo 430 inciso 5 del Código Procesal Penal, y el acto resolutorio, regulado en el artículo 430 inciso 6 del Código Procesal Penal. A la vez, este “trámite” del juicio de admisibilidad del recurso de casación, conjuntamente con el “trámite” del juicio de fundabilidad de la casación, forma la fase de la impugnación recursal de casación.

2.2.8.10. Límite del Tribunal de Casación.

A) Desde su naturaleza jurídica.- El Tribunal de casación no puede juzgar el mérito de la causa que está reservado exclusivamente a los jueces inferiores, sino solo puede conocer los errores que el juez de apelación haya cometido: error in iudicando o in procedendo, los vicios que pueden estar afectando a la resolución cuestionada. En efecto el supremo tribunal solo puede centrarse en la unificación y creación de la jurisprudencia, manteniendo la exacta observancia de la ley, es decir; revisando el juicio de derecho

contenido en las sentencias de los jueces: analizando y juzgando el juicio de derecho contenido en la sentencia (Sánchez, 2023, p. 170).

Y si actualmente se señala que es posible en casación se pueda realizar un control de las cuestiones de hecho, flexibilizando y ampliando el conocimiento de éste, no considerándose como una tercera instancia, siempre y cuando se realice un control externo de los hechos: debiéndose partir de aspectos normativos tales como la presunción de inocencia, la motivación y la tutela judicial.

B) Desde su ámbito funcional.- El recurso de casación se ajusta a los agravios que fueron planteados en el recurso de apelación, por lo que no es posible que se haga extensiva a agravios nuevos. Teniendo esta regla dos excepciones: i) que se trate de infracciones constitucionales que puedan causar indefensión al casacionista; o ii) que se trate de normas materiales cuya subsunción beneficie al reo (Sánchez, 2023, p. 174).

2.3. Sistema de hipótesis

La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación es muy probable que sean bien aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 2198-2023-El Santa de la Corte Suprema, en el expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2025; en razón de que serían tomados en cuenta criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, Nivel y Diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cualitativa

Cualitativa: En el sentido que la investigadora podrá utilizar las técnicas para recolectar datos, en este caso revisión de una sentencia casatoria, extrayendo sus propias características o particularidades de la misma, siendo que su medición no será medible numéricamente, y esto se logrará evidenciar en al análisis y discusión de resultados. (Pacori & Pacori, 2019, p. 111)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: El propósito será examinar un problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen dudas, en el contexto de poder valorar la validez normativa de la mano con las técnicas de interpretación, dentro de la revisión de una sentencia casatoria (Pacori & Pacori, 2019, p.72)

Hermenéutico: Porque se estará en constante comprensión en cuanto a las variables a estudiar por medio del empleo de una sentencia casatoria, para poder entender en toda su magnitud sobre las causales por las que fue interpuesta la casación, y poder desprender con el respectivo análisis si hubo infracción normativa o no. El proceso implica un ciclo constante de comprensión, donde el todo y las partes se interpretan mutuamente.

3.1.3. Diseño de investigación: no experimental-según alcance temporal.

Diseño no experimental. - Es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. (Pacori & Pacori, 2019, p. 80)

En base a lo antes señalado la investigadora empleará el diseño causal explicativo, toda vez que la investigadora se podrá permitir conocer las causas que han generado la situación problemática dentro del campo jurídico, mediante la sentencia casatoria N° 2198-2023-El Santa, donde se limitará la investigadora a la determinación de las causas, como de los efectos mediante la prueba de hipótesis. Cuyo esquema es: $Y = f(x)$ (Pacori & Pacori, 2019, p. 82)

Diseño según el alcance temporal. - la investigación se referirá a un solo momento en específico, en base a una investigación transversal, a fin de poder caracterizar la situación en ese tiempo específico.

3.2. Unidad de análisis

Se empleará una unidad de análisis o unidad de estudio, siendo un miembro de una población en la que se estudiará las variables de interés, quienes van hacer analizadas o estudiadas en la presente investigación siendo la Sentencia Casatoria N° 2198-2023 El Santa proveniente o formando parte del expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 01158-2020-78-2501-JR-PE, perteneciente al Distrito Judicial del Santa-Chimbote, comprendido éste como la fuente de información.

Todo ello se desprenderá al emplear la investigadora un muestreo no probabilístico por conveniencia, cuyas características a tomar en cuenta de la sentencia Casatoria N° 2198-2023-El Santa en estudio sean:

- El contenido estrictamente se base mediante el indicio polivalente.
- El grado de convergencia o exclusividad que el indicio ofrece para llegar a probar el hecho delictivo.
- El emplear el Acuerdo Plenario N° 1-2006 que establece presupuestos materiales de la prueba indiciaria.

3.3. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X₁: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Validez Formal	- Jerarquía - Temporalidad - Especialidad	VALIDEZ
				Validez Material		- Validez formal. - Validez materia.l - Vigencia de las normas.
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control difuso i.	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
					Juicio de ponderación	Lista de cotejo
Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	- Auténtica - Doctrinal - Judicial	TÉCNICAS:
				Resultados	- Restringida - Extensiva - Declarativa - Programática	- Técnica de observación - Análisis de contenidos
				Medios	- Literal - Lógico-Sistemático - Histórico - Teleológico	INSTRUMENTO:
			INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	Analogía	- Malam partem - Bonam partem	Lista de cotejo
				Principios generales	Según su Función: - Creativa - Interpretativa - Integradora	
				Laguna de la ley	- Normativa - Técnica - Conflicto - Axiológica	
				Componentes	- Premisas - Inferencias - Conclusión	
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Sujeto a	Principios	
					Reglas	

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido donde la investigadora utilizará como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos previamente, para analizar a profundidad una sentencia Casatoria penal.

Asimismo, el contenido de la sentencia Casatoria penal N° 2198-2023-El Santa formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados según línea de investigación).

3.5. Método de análisis de datos. -

3.5.1. Método deductivo

Se empleará dicho método toda vez que se partirá con contenidos generales para obtener explicaciones particulares, partiendo de la revisión de la sentencia Casatoria penal N° 2198-2023-El Santa., “partiendo de un marco general de referencia y se va hacia un caso particular”. (Pacori y Pacori, 2019, p. 44)

3.5.2. Método analítico

El cual permitirá el estudio por separado y las relaciones entre las partes que comprende la sentencia Casatoria penal. “Existiendo una relación con el método deductivo ya que la inducción puede considerarse como un caso de análisis y la deducción como una parte de la síntesis”. (Pacori y Pacori, 2019, p. 45)

3.6. Aspectos éticos

De conformidad con el “Reglamento de Integridad Científica” aprobado por Resolución N° 0495-2025-CU ULADECH Católica, de fecha 12 de mayo de 2025, se comprende los siguientes principios, conforme el artículo 4:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Principio que implica garantizar autonomía, confidencialidad, integridad física y emocional, así como asegurar que la participación sea voluntaria y basada en un consentimiento informado plenamente comprendido. En este caso solo se cumplirá con mantener en reserva la identificación de las personas que forman parte del caso llegado hasta sede de la Corte Suprema mediante recurso de casación penal.

b. Beneficencia, no maleficencia: Principio que exige que las acciones de los profesionales se encuentren orientados a promover el bienestar y proteger los derechos de las personas, en tanto que el principio de no maleficencia prohíbe causar daño, siendo ambos pilares éticos en cuanto a la práctica y a la protección de los derechos fundamentales.

c. Cuidado del medio ambiente: A través de dicho principio, se busca alcanzar el uso innecesario de recursos físicos, en cumplimiento de la preservación del entorno y la sostenibilidad. En este caso, el mínimo empleo de impresión con respecto a la tesis.

d. Libre participación por propia voluntad: Se busca alcanzar que los participantes sean informados sobre los objetivos y propósitos de la investigación, asegurando que su consentimiento sea libre, sin presiones externas y con pleno conocimiento de la finalidad académica del estudio. Sin embargo, con respecto al trabajo de investigación, se revisará una sentencia Casatoria, la cual es una revisión sobre un caso judicial debidamente culminado y archivado.

e. Integridad y honestidad: En donde la investigadora al recopilar, analizar y reportar los datos, deberá de evitar cualquier forma de manipulación, plagio o falsificación que pueda distorsionar los resultados y vulnerar la confianza académica.

f. Justicia: Mediante dicho principio la investigación requerirá que los beneficios y cargas de la misma se distribuyan de manera equitativa entre los participantes, evitando cualquier tipo de sesgo y asegurando que todos los involucrados tengan acceso a los resultados y al reconocimiento correspondiente. En este caso no habrá manipulación de variables, por lo que se mantendrá dicho principio en el sentido, de hacer un adecuado análisis de resultados, sobre la información a revisar a través de una sentencia Casatoria penal.

IV.RESULTADOS

Cuadro 1: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 2198-2023 El Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2025

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nu nca	A vec es	Sie mpr e				N u n c a	A vec es	Sie mpr e	Por re misión	Ina de cu ada	Ade cua da
			(0)	(3)	(5)				[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal	0	2	0	12	[13-20]	Siempre	23					
		Validez Material	0	2	0		[1-12]	A veces						
							[0]	Nunca						
	VERIFICACIÓN	Control difuso	2	2	1	11	[16-25]	Siempre						
							[1-15]	A veces						
							[0]	Nunca						
Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a	0	0	1	21	[16-25]	Adecuada						45
		Resultados	0	0	1		[1-15]	Inadecuada						
		Medios	0	2	1		[0]	Por remisión						
	ARGUMENTACIÓN	Componentes	0	2	3	24	[19-30]	Adecuada						
		Sujeto a					[1-18]	Inadecuada						

			0	1	0		[0]	Por remisión						
--	--	--	---	---	---	--	-------	-----------------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia Casatoria N° 2198-2023 El Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-2025.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa y las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que las variables en estudio: en cuanto *Validez normativa* fue tomada en cuenta *a veces* tanto en su contexto de validez como de verificación normativa pero la misma ameritaba evidenciar una debida estructura para el mejor entendimiento de las partes, puesto que ello, sirve como jurisprudencia, y mientras que *las técnicas de interpretación* fueron aplicadas de manera *adecuada* por parte de los magistrados ante una *infracción normativa procesal penal*, que según el caso en estudio utilizaron algunos criterios, principios concernientes tanto para el campo de la interpretación como de la argumentación jurídica, conllevando que al ser **adecuadamente** aplicadas permitieron que la sentencia en estudio se encuentre debidamente motivada, es decir, con una motivación completa, presentando una correlación negativa entre variables.

V. DISCUSIÓN

Los resultados de la investigación revelaron que las técnicas de interpretación y la validez normativa en la Sentencia Casatoria N° 2198-2023 El Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa-Chimbote, fue inadecuada en cuanto a las Técnicas de Interpretación, y a veces se cumplió con la Validez Normativa, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1).

Respecto a la validez normativa. - Se tiene los siguientes hallazgos:

En cuanto a los fundamentos sobre selección de normas de carácter constitucional, a veces se llegó a cumplir, teniendo un equivalente o peso de 3, ya que se advirtió la selección normativa constitucional vigente así como las mismas se ajustaran a las circunstancias del caso pero no con su fundamentación, debieron emplear jurisprudencia, tan solo el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú incisos 3, 5, 6 y 11. Por lo que su validez depende de haber emanado de un órgano legitimado, haber seguido el procedimiento en base a las normas de producción, respetando el principio de jerarquía así como de observar el principio de competencia.

Con respecto a la jerarquía normativa Si cumplió a veces, teniendo un peso de 3. Advirtiéndose la selección de normas de carácter constitucional, procesal, doctrina referida a prueba indiciaria, motivación, el propio control casacional, en la parte considerativa de la sentencia Casatoria. Sin embargo, podría haberse desarrollado mejor a través de un desarrollo de la misma a efectos de un mejor entendimiento de las partes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y/O TRATADOS INTERNACIONALES:

- Art. 138, relacionada a la potestad de administrar justicia con arreglo la constitución y a las leyes.
- Art. 139°, relacionada a las garantías constitucionales que tiene todo sujeto de derecho incisos 3 (observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional), 5 (motivación escrita de resoluciones judiciales) y 6 (pluralidad de la instancia).

- Art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), donde toda persona tiene derecho como garantía mínima, a recurrir al fallo ante juez o tribunal superior.

- Artículo 14 inciso 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), En base a que toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que impuesta pueda ser sometido a un tribunal superior, conforme a lo señalado por ley.

CÓDIGO PENAL:

- Art. 8° del Título Preliminar, relacionado al Principio de Proporcionalidad.
- Segundo Párrafo del Art. 108 -B 1er párrafo numeral 3, norma sustantiva que tipifica el delito imputado.

CÓDIGO PROCESAL PENAL:

- Art. VII inciso 3: Vigencia e Interpretación de la Ley Procesal Penal.
- Art. 432° incisos 1 y 2: conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente.
- Art. 158 inciso 3: Valoración donde se regula la prueba indiciaria.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA:

- Doctrinarios relacionados a la prueba por indicios y motivación (fundamento CUARTO), resultado probatorio evidenciado (fundamento SÉPTIMO).
- Esto pudo haberse hecho mención:

Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 (Presupuestos materiales de la prueba indiciaria (precedente vinculante); Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (donde el indicio polivalente no sirve para condenar en tanto permite varias posibilidades de un mismo hecho); R.N 1728-2022-Áncash (dos formas de construcción de la prueba indiciaria); R.N 2322-2018, Nacional (Los juzgadores están en la obligación de valorar los elementos de prueba indiciaria); RN 2612-2017, Lima Norte (Prueba Indiciaria: clasificación de los indicios).

En cuanto a las normas legales sobre su selección, Sí cumple teniendo un peso de 5, se evidenció normas de carácter sustantivo y procesal, relacionados al caso en estudio:

CÓDIGO PENAL:

- Art. 8° del Título Preliminar, relacionado al Principio de Proporcionalidad.
- Segundo Párrafo del Art. 108 -B 1er párrafo numeral 3, norma sustantiva que tipifica el delito imputado.

CÓDIGO PROCESAL PENAL:

- Art. VII inciso 3: Vigencia e Interpretación de la Ley Procesal Penal.
- Art. 432° incisos 1 y 2: conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente.
- Art. 158 inciso 3: Valoración donde se regula la prueba indiciaria.

Si cumple a veces, teniendo un peso de 3, en cuanto a que las normas seleccionadas hayan sido adecuadas a las circunstancias del caso. En el caso en estudio se trata del recurso de casación en contra de la sentencia de vista, el cual tiene como pretensión principal que se declare fundado su recurso por causal de procedencia según artículo 429 inciso 1 del Código Procesal Penal, por haberse realizado una inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal como la del debido proceso, tutela jurisdiccional, la de presunción de inocencia, artículo 429 inciso 2 del código procesal penal cuando en la sentencia parte de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal al existir un quebrantamiento de la forma en la redacción de la estructura de la resolución, por falta de claridad en la narración de los hechos; por lo que de la descripción de lo que de la sentencia considera como probado sea lo suficientemente contundente y esté despejada de toda duda, como para permitir una adecuada subsunción de la conducta en el tipo penal, habiéndose no expresado de manera clara y erminante los hechos que se declaran probados, con respecto al momento en que se produjeron los hechos; trayendo consigo en cuestionarse el juicio declarado acreditado que pese a que haya conducido a una absolución, hubo imprecisión en los hechos declarados probados impiendo su comprensión.

Respecto a ello, debe señalarse que las instancias inferiores aplicaron indebidamente una norma legal de carácter procesal: al utilizar indicios que no cumplen con el requisito de ser concluyentes para condenar, en este caso se llegó a determinar de la utilización de indicios polivalentes, es decir que además de contar con una hipótesis de culpabilidad, permitieron varias posibilidades explicativas alternativas del hecho, en el presente caso: accidente o encubrimiento de un evento no delictivo grave, negligencia, en lugar de un homicidio doloso.

En tal sentido, en la sentencia de casación sí bien no refirieron normatividad internacional como fundamento de su argumentación, tampoco existió mayor fundamentación de la sentencia, debiéndose realizar a través de una estructura, para el mejor entendimiento de las partes, puesto que ello, sirve como jurisprudencia. Empero la Corte Suprema a través de su Sala Penal Permanente señaló en su considerando SÉPTIMO, por lo cual al existir explicaciones no unívocas, el indicio en sí resulta débil y no grave, por lo que haría imposible e insuficiente para traer o destruir la presunción de inocencia. Siendo que su decisión final la Sala Penal Permanente llegó a amparar el recurso de casación, dictando una sentencia rescindente (anulando la sentencia de vista) y rescisoria (llegando a absolver al acusado) al descartar la acreditación de la muerte dolosa.

Respecto a la verificación normativa. - Se tiene los siguientes hallazgos:

En cuanto a la determinación de las causales por las cuales se interpuso la casación, Si cumple a veces, teniendo un peso de 3. Por cuanto, si bien, la defensa técnica del sentenciado señaló como causal de casación los incisos 1 al 4 del Artículo 429 del NCPP, por indebida aplicación, sosteniendo que se vulneró el principio de imputación necesaria, pues no se atribuyó el verbo “matar”, que ello también importa transgredir el principio de congruencia; que se interpretó erróneamente el artículo 108-B del código penal; que en la sentencia se introdujeron afirmaciones falsas; que se dieron valor a declaraciones complacientes; que no se evaluó que el monto de la reparación civil corresponda, en efecto, al daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Por lo que cabe señalar así mismo que con respecto a la errónea interpretación de la norma de Derecho Procesal Penal artículo 158 inciso 3 del NCPP para su aplicación como causal del recurso de casación; se desprende según el caso en estudio el razonamiento indiciario el Tribunal Superior contenido en la sentencia de vista no permite establecer que el imputado

mató dolosamente a la agraviada. Cabe insistir en que si se tienen varios indicios en relación al hecho que se trata de probar, debe tenerse cuidado de valorarlos en su conjunto, y no aisladamente, pues es de recordar que las cosas que singularmente consideradas no prueban, pruebas reunidas.

Evidenciándose la interpretación jurídica del caso por parte de los magistrados que se verifica a partir del “considerando primero”, esto es en el sentido que establece de forma ordenada la secuencia de hechos delictivos cometidos por el sentenciado, en el presente caso.

Se cumplió con los requisitos de interposición para la casación, teniendo un peso de 5, fue interpuesto en el plazo previsto por ley, se fundamentó las causales del recurso de casación, presentándose ante la instancia correspondiente, y lo demás que señala la ley. Si bien el recurso de casación fue admitido y posteriormente resuelto, cabe señalar la importancia de los fundamentos de la casación, el recurrente al presentar su pedido en base a la norma procesal penal.

Por su parte si bien el Test de Proporcionalidad en materia penal es importante realizarlo por cuanto viene hacer comprendido como un criterio estructural para determinar el contenido de los derechos. Por ello, el Sub Criterio de Idoneidad se logra desprender el propósito obtenido.

Con relación al presente caso no se ajusta a este principio pues se trata de una indebida aplicación de la norma procesal penal y errónea interpretación de la misma (norma). No se evidenció este criterio por desarrollarse las causales de casación solicitadas por el impugnante, teniendo un peso de 0 (cero).

No cumple, con respecto al principio de necesidad, teniendo un peso de 0 (cero), ya que es parecido al de idoneidad los cuales se encuentran relacionados estrechamente. Sin embargo, como bien se ha señalado en el parámetro anterior, y por lo tanto tampoco a este criterio.

Finalmente, como se ha indicado, los magistrados no emplearon de manera explícita el test de proporcionalidad; sin embargo, en parte se empleó este sub criterio pero de manera intrínseca.

Si cumple a veces, teniendo un peso de 3, esto es en el sentido que los magistrados si bien es cierto que no indicaron explícitamente los componentes del principio de proporcionalidad en sentido estricto proveniente del test de proporcionalidad, si lograron desarrollar la interpretación y argumentación respecto al derecho vulnerado (debida motivación de resolución judicial) por aplicar indebidamente normas procesales y errónea interpretación de norma procesal penal con respecto a la segunda instancia, en sus considerandos Primero al Octavo.

En ese orden, el criterio debió de desarrollarse en este orden, siendo ello relevante pues la sentencia va dirigida hacia las partes procesales y debe ser entendible y congruente:

Con relación a la causal de aplicación indebida de normas procesales penales reguladas en los artículos 158 inciso 3 del Código Procesal Penal, norma que señala o refiere a la valoración, prueba por indicios y el artículo 139 inciso 5 referente a la debida motivación de las resoluciones judiciales (Art. 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado); precisando que la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones comprende no solo interpretar los hechos, pruebas y normas desde la legislación, doctrina y jurisprudencia sino también comprende argumentar y emplear los criterios sostenidos por la JNJ.

Conllevando de este modo al contar con un voto discordante en materia de 2da instancia donde, de dicho pronunciamiento se desprenda que el colegiado de primera instancia sin fundamento legal alguno le pida al Ministerio Público que en juicio oral variara su imputación, incorporando un hecho que no había señalado en el escrito de subsanación de requerimiento acusatorio debatido en la etapa intermedia, estos es que la agraviada habría fallecido de un ahogamiento por sumersión, lo cual constituye vulneración al principio de imputación necesaria y a la garantía al debido proceso, imputación que fue variada en la etapa intermedia y no aclarada.

2. Técnicas de interpretación.

2.1. Interpretación:

La variable en estudio fue empleada inadecuadamente por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados debieron de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada, pasando a explicar lo siguiente:

Si cumplen, teniendo un peso de 3, los magistrados al emplear la interpretación jurídica de tipo judicial, si bien los jueces supremos le dieron a la norma su verdadero sentido, es menester proceder averiguar cuál es el sentido que la jurisprudencia le viene atribuyendo a la norma en sí, revisar los comentarios de los estudiosos del derecho, a través de los Acuerdos Plenarios: Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (donde el indicio polivalente no sirve para condenar en tanto permite varias posibilidades de un mismo hecho); R.N 1728-2022-Áncash (dos formas de construcción de la prueba indiciaria); R.N 2322-2018, Nacional (los juzgados están en la obligación de valorar los elementos de prueba indiciaria); R.N 2612-2017, Lima Norte (prueba indiciaria: clasificación de los indicios).

Conllevándonos a sostener que para interpretar una norma legal, no basta analizar el elemento gramatical, sino que se debe recurrir al examen de otros elementos como el lógico, el sistemático.

Asimismo, se empleó *la interpretación jurídica doctrinal*, por cuanto se determinó a los doctrinarios a fin de fundamentar el principio de congruencia; prueba por indicios y motivación de la casación. Todo ello, teniendo en cuenta que los magistrados en sus Considerandos tercero y cuarto.

Por otro lado se evidenció con relación al A quem que en base al indicio polivalente desprendieron existir responsabilidad referente al delito de feminicidio, debido a la falta de emoción en el acusado; indicio de ocultamiento, pero también pudo ser transtorno o características de personalidad histriónica o compulsiva; silencio o retardo en comunicar lo ocurrido, como homicidio o accidente, un evento bochornoso, de lo que no permite inferir encontrarse en una situación de justificar una sentencia condenatoria, al no estar frente a una inferencia unívoca.

Ante lo acontecido la Corte Suprema a través de su Sala Penal Permanente en base a la normatividad vigente y adecuada al presente caso en análisis, se desprende que lograron respetar la presunción de inocencia que exige que la culpabilidad debe ser demostrada más allá de toda duda razonable con prueba suficiente y lícita. Ya que se comprobó que la prueba indiciaria no era concluyente ni unívoca, por lo tanto existió duda razonable que por mandato legal debe resolverse a favor del acusado, en este caso fallar en Absolución.

Evidenciándose la utilidad y manejo de la aplicación del principio de proporcionalidad y el aseguramiento de la paz y seguridad jurídica, tal como se desprende de sus considerandos Primero y Quinto.

Y en cuanto a la *Motivación* se parte en primer término que constituye una de las garantías de la administración de justicia y al mismo tiempo un mandato constitucional. Si bien en el ámbito de la motivación se requiere que se suficiente, completa, en el caso en estudio en las sentencias de las instancias inferiores en sede ordinaria evidenciaron una motivación insuficiente y motivación defectuosa, presentando un razonamiento probatorio vulnerando los principios lógicos y las reglas de la experiencia.

En cuanto a la sentencia casatoria proveniente de la Corte Suprema se evidencia una insuficiencia propiamente dicha (motivación insuficiente), porque si bien explicó el por qué de su decisión en razón a la afectación del principio de presunción de inocencia, principio de imputación necesaria del recurrente en cuanto a los fundamentos de derecho, basados en y acorde a las exigencias de la prueba por indicios, fallando en favor del reo, buscando evitar una condena basada en meras sospechas o de inferencias débiles. Conllevando de este modo que las pruebas de cargo no cumplieran con el estándar de suficiencia que exige la ley. En tanto no se evidenció las clases de errores para la materialización de la casación; en cambio si hubo algún señalamiento de ciertos principios esenciales para toda interpretación constitucional que debe ser contemplada en un caso penal, el cual repercutió en la clase de argumento por autoridad y no con un argumento a partir de principios.

2.2. Argumentación:

En cuanto a la *determinación de los errores para la materialización de la casación*, no se cumplió, teniendo un peso de cero (0) al ser inexistente explícitamente, no evidenciándose explícitamente, si bien puede inferirse, sin embargo, era necesario el desarrollo del mismo. Solo se evidencia la descripción de la causal de la casación artículo 429 incisos 1, 3 del nuevo código procesal penal, indebida de normas de carácter procesal y error en la interpretación, respecto al artículo 158 inciso 3 del nuevo código procesal. Por tal razón ameritaba identificar los errores precedentes de las sentencias anteriores: error in procedendo.

Respecto a los *componentes de toda argumentación jurídica*, sí se llegó a cumplir, a veces, teniendo un peso de 3, no fue explícito, pero fue desarrollado en la sentencia casatoria, emitida por los magistrados de la Corte Suprema, por medio de su sala penal permanente. Siendo que los componentes de la argumentación jurídica se encontraron en la resolución emitida por los magistrados de la Corte Suprema que dilucidó el problema, tal es así que las premisas se encontraron en la parte expositiva y parte considerativa de la sentencia en casación, las inferencias, en la parte considerativa, y la conclusión, en la parte resolutive.

El caso en estudio se trata del recurso de casación en contra de la sentencia de vista, el cual tienen como pretensión principal que se declare fundado su recurso por la causal de aplicación indebida y errónea interpretación; sin embargo, en sus fundamentos fácticos no determina si pretende la “absolución”. Ahora bien, en la sentencia de casación, los magistrados Sí hicieron referencia a la normatividad en uno de sus considerando: SÉPTIMO (respecto al artículo 158 inciso 3 del nuevo código procesal penal.

El caso en estudio se trata del recurso de casación en contra de la sentencia de vista, el cual tiene como pretensión principal que se declare fundado su recurso por causal de aplicación indebida y errónea interpretación, sin embargo, en sus fundamentos fácticos no determina si pretende la “absolución”. Es por ello que en la sentencia casatoria en estudio, los magistrados Si hicieron referencia a la normatividad en uno de sus Considerando: SÉPTIMO (respecto al artículo 158 inciso 3 del nuevo código procesal penal.

Respecto a ello, debe señalarse que la Sala Penal de Apelaciones aplicaron indebidamente y erróneamente interpretaron la norma procesal (artículo 158 inciso 3), norma que si bien es relacionada a la valoración, sin embargo acorde al caso no fue prudente aplicar dicha norma, toda vez que con su aplicación vulneró el principio de imputación necesaria; principio de congruencia y motivación, reflejada en el considerando CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO.

En cuanto a *las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse*, debiéndose partir de lo señalado que las mismas vienen hacer comprendidas como el análisis de las premisas y que a partir de ello su argumento debe de aceptarse. En donde en el presente caso sí se evidenció, siendo su aplicación adecuada, teniendo un peso de 5, siendo el de la inferencia dual porque dicha resolución propone varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutive, unas derivadas y por tanto en secuencia y otras

complementarias en paralelo. Es decir; las premisas de la sentencia casatoria llevaron a la conclusión de ser FUNDADA el recurso, como consecuencia obtenida de las premisas. De la misma resolución se llega a desprender que la sentencia de vista que ha sido recurrida y casada, sea declarada CASADA, REVOCADA la sentencia de primera instancia.

Por lo que al haber sido derivadas de la resolución principal, tales consecuencias se encuentran en secuencia de la principal, en tanto derivaron en *cascada* de aquella que declaró fundado el recurso de casación y que se dispuso que la sentencia se lea en audiencia pública.

Respecto al componente Conclusión, si se llegó a cumplir, cuya aplicación fue adecuada, teniendo un peso de 5, evidenciándose como conclusión múltiple porque tienen más de dos puntos resueltos, es decir; las pretensiones de las partes. Dicha conclusión se desprende toda vez que los magistrados han empleado una inferencia en cascada y dual; en donde de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal con las simultáneas.

Empero en cuanto a *los principios esenciales para toda la interpretación constitucional*, el cual debe de aplicarse en todas las materias y ramas del derecho, se cumplieron inadecuadamente, teniendo como peso 3, ya que fueron mencionados sin acompañar mucha profundización, tal es el caso del principio de razonabilidad y proporcionalidad” pese a que aparecen señalados en la parte final del artículo 200 de la Constitución, así como el Tribunal Constitucional los ha proyectado como principios generales de aplicación de toda Constitución.

Con relación a dicho principio de razonabilidad, en la presente sentencia se hizo alusión alguna manera en el considerando sexto, en cuanto a los fundamentos de Derecho con respecto a la interpretación del artículo 158 inciso 3 del nuevo código procesal penal, así como el de haberlo aplicado indebidamente trayendo consigo a la afectación en sus derechos del recurrente.

Sin embargo debió señalarse el *Principio de concordancia práctica con la Constitución*, coordina el contenido del derecho constitucional y legal para incorporar en su interpretación. Asimismo se contempló en sus considerando segundo y tercero de fundamentos de hechos, considerando de los fundamentos de derecho, sobre *el Principio*

de jerarquía de las Normas, la cual se encuentra contenido en el artículo 51 de la Constitución.

Asimismo en el caso en estudio solo se evidenció el *argumento de autoridad*, al haber recurrido a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, siendo que este argumento se ha encontrado en el considerando segundo y séptimo de la sentencia casatoria; sin embargo también debió aplicarse al *argumento a partir de principios*, y no solo al de presunción de inocencia.

VI. CONCLUSIONES

a) Respecto a la variable: validez normativa.

Su estudio permitió a través de su dimensión validez, obtener como resultado el de *a veces*, en cada sub dimensión, del cual se desprendieron 4 indicadores a ser analizados, teniendo como peso en cada uno de ellos de 3, por medio del instrumento de medición. Siendo que la validez normativa en el ámbito casacional adquiere una relevancia crítica ya que con ella cumple su función unificadora y protectora de derechos, al verificarse las normas aplicadas. Evidenciándose que el fin de la casación sea la protección a la norma jurídica: nomofilaquia, que tutela la legalidad y unificadora de la jurisprudencia que se traduce en la aplicación judicial del derecho objetivo.

Referente a la validez normativa su estudio permitió a través de su dimensión verificación, obteniéndose como resultado el de *a veces*, en su sub dimensión, del cual se desprendieron 5 indicadores al ser analizados, teniendo como peso en cada uno de ellos de 2, 2 y 1 respectivamente por medio del instrumento de medición. Donde si bien los magistrados supremos no emplearon de manera explícita el test de proporcionalidad; con éste permitieron evaluar la razonabilidad y justificación de las decisiones provenientes de instancias inferiores que implicaron una limitación o restricción de los derechos fundamentales al sentenciado.

b) Respecto a la variable: Técnicas de Interpretación.

Referente a su estudio se permitió a través de su dimensión Interpretación, obteniéndose como resultado el de *adecuada*, en sus sub dimensiones, del cual se desprendieron 5 indicadores al ser analizados, teniendo como peso en cada uno de ellos en cuanto a sujeto 1, resultados 1 inexistente y con respecto a los medios 2 inexistente, 1 inadecuado respectivamente a través del instrumento de medición. Donde siendo una de las causales más comunes para interponer casación sea la o falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. El tribunal de casación realizó una labor de interpretación para determinar si el juzgador de instancia aplicó el derecho de forma correcta, advirtiéndolo que había incurrido en indebida aplicación, errónea interpretación con respecto al principio de presunción de inocencia; principio de

imputación necesaria, y motivación, la prueba por indicios y motivación; el principio de congruencia.

Referente a su estudio se permitió a través de su dimensión Argumentación, obteniéndose como resultado el de *adecuada*, en sus sub dimensiones, del cual se desprendieron 6 indicadores al ser analizados, teniendo como peso en cada uno de ellos en cuanto a componentes 1, (1 inexistente, 2 inadecuado y 2 adecuado); y sujeto a (1 inadecuado) respectivamente a través del instrumento de medición. Existiendo cumplimiento en cuanto a los componentes de la argumentación jurídica, donde la presente sentencia casatoria requirió argumentar la compatibilidad de la ley penal o su interpretación con los derechos fundamentales y garantías constitucionales, elevando la complejidad del razonamiento a un nivel constitucional.

VII. RECOMENDACIONES

a) Respecto a la validez normativa:

Se recomienda cumplir con una correcta validez normativa en una sentencia de casación ya que permitirá que el derecho se aplique de manera coherente, justa y predecible en todos los casos tratados a nivel de corte suprema.

Se recomienda que en la Casación Penal, el test de proporcionalidad sea necesario y vital por varias razones, especialmente al revisar decisiones que afecten la libertad personal u otros derechos fundamentales.

b) Respecto a las Técnicas de Interpretación.

Se recomienda que el Tribunal de Casación deba seguir aplicando de manera adecuada la interpretación jurídica, la misma que no solo posibilitará la aplicación del derecho, sino que buscará alcanzar la realización de la justicia en el caso particular (función *dikelógica*).

Se recomienda que siga cumpliendo con el control de la valoración probatoria: toda vez que ésta controla argumentativamente si el tribunal inferior utilizó las reglas de la sana crítica y la lógica al valorar los medios probatorios, evitando falsos juicios de existencia o de legalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales. Colecc. EL Derecho y la Justicia. (2.a ed.). Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Arias, J. (2019). Interpretar, argumentar y persuadir. Hermenéutica aplicada. Temis.
- Atienza, M. (2006). Las razones del derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica. Palestra.
- Barak, A. (2017). Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones. Palestra.
- Escobar, L. y Salomón, E. (2022). Análisis referente al origen del recurso de Casación. Revista Jurídica Universidad del Norte 2022 14(1): 125-135
<https://investigacion.uninorte.edu.py/wp-content/uploads/Revista-Juridica-2022-01-10.pdf>
- García, J.V. (2012). El Test de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales. Adrus.
- Gascón, M. (2003). El papel del juez en el Estado de derecho. En, Gascón, M & García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 18-22). Palestra.
- Guastini, R. (2019). Primera lección de interpretación. Serie. Razones Magistrales. Zela.
- Igartúa, J. (2009). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Colecc. Pensamiento Jurídico Contemporáneo. N° 9. Palestra.
- Luján, M. (2004). Teoría de la Argumentación. En Castillo, J.L., Luján, M., & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Gaceta Jurídica.
- Luján, M. (2013). Diccionario Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica.
- Pacori, E.W. & Pacori, A.K. (2019). Metodología y Diseño de la Investigación Científica. (2.a. ed.). Fecat.
- Peña, A.M. (1999). Validez y vigencia de las normas: algunas precisiones conceptuales. Anuario de Filosofía del derecho. (16), 99-120

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142405>

Reátegui, R. (2019). *Feminicidio: análisis crítico desde la doctrina y jurisprudencia*. Iustitia.

Sánchez, A.G. (2023). *El recurso de casación penal. Control de los hechos*. Jurista editores.

Tarapa, R. y Condori, M.J. (2024). *Regulación del delito de feminicidio y la afectación al principio de la mínima intervención del derecho penal*, Moquegua, 2024. [tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad José Carlos Mariátegui]. Repositorio Institucional UJCM.
<https://repositorio.ujcm.edu.pe/handle/20.500.12819/2907>

Tarello, G. (2018). *La interpretación de la Ley*. Colecc. Derecho & Argumentación N° 11. Palestra.

Troncoso Mojica, J. A. (2021). *La casación penal: de la nomofilaquia al control de legitimidad constitucional de las sentencias*. Opinión Jurídica, 20(42), 397–421.
<https://doi.org/10.22395/ojum.v20n42a16>

Ventura, J.W. (2021). *10135419Casación Penal y los límites de la ilogicidad en la motivación, en jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú, 2015-2020*. [tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal]. Repositorio Institucional UCV.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/66617>

Viola, F. y Zaccaria, G. (1999). *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del derecho*. Dykinson.

Yaipén, V.P. (2014). *Recurso de Casación Penal. Reforma procesal penal y análisis jurisprudencial*. ideas solución.

A N E X O S

ANEXO 1. Matriz de consistencia

TÍTULO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 01158-2020-78-2501-JR-PE DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE, 2025.	¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2025?	Objetivo General: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2025. Objetivos Específicos: 1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material. 2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso. 3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en	X₁: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	TÉCNICAS:
					■ Técnica de observación ■ Análisis de contenidos
					INSTRUMENTO:
					Lista de cotejo
					Unidad de estudio: expediente judicial 01158-2020-78-2501-JR-PE

		cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios. 4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica. 5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.			Población: Expediente judicial consignado con el N° 01158-2020-78-2501-JR-PE perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.
		HIPÓTESIS: La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2025; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.	Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	

--	--	--	--	--	--

Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de las Variables

Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia Casatoria N° 2198-2023/ El Santa proveniente de la Corte Suprema –Sala Penal Permanente comprendida en el Expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa-Chimbote-2025.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Validez	Validez formal	1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)si cumple/no cumple 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)si cumple/no cumple
			Validez material	1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)si cumple/no cumple 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)si cumple/no cumple
		Verificación	Control difuso	1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]si cumple/no cumple 2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [[Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]si cumple/no cumple 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no

			con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)si cumple/no cumple 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)si cumple/no cumple 5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)si cumple/no cumple
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)si cumple/no cumple
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restictiva, extensiva, declarativa)si cumple/no cumple
		Medios	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)si cumple/no cumple 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)si cumple/no cumple 3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)si cumple/no cumple
	Argumentación	Componentes	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)si cumple/no cumple 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)si cumple/no cumple 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)si cumple/no cumple 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)si cumple/no cumple 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.

			(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)si cumple/no cumple
		Sujeto a	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)si cumple/no cumple

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*, *sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
13. **Calificación:**
 - 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
 - 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.
14. **Recomendaciones:**
 - 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias,

normativas y jurisprudenciales.

14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[0]
Si cumple con el Control difuso	5	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3
Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[0]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos	6	[5]

interpretativos.		
------------------	--	--

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

V a r i a b l e s	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
V a l i d e z N o r	Validez	Validez Formal			X	10	[13 - 20]	10
		Validez Material			X		[1 - 12]	

m a t i v a	Verificación	Control difuso			X	25	[16-25]	
V a r i a b l e	Dimensiones	Sub dimensiones	Por re mis ión	Ina dec uad a	Ad ecu ada			
			[0]	[3]	[5]			
T é c n i c a s d e i n t e r p r e t a c i ó n	Interpretación	Sujetos		X		13	[16 - 25]	32
		Resultados			X		[1 – 15]	
		Medios			X		[0]	
	Argumentación	Componentes		X		22	[19 - 30]	
		Sujeto a	X				[1 - 18] [0]	

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.

- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22 - 35] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 04. Lista de Cotejo -Indicadores

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. VALIDEZ:

1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica] Si cumple/No cumple

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma] Si cumple/No cumple

3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material. [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica] Si cumple/No cumple

4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte] Si cumple/No cumple

1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró] Si cumple/No cumple

2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP] Si cumple/No cumple

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)] Si cumple/No cumple

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.] Si cumple/No cumple

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental] Si cumple/No cumple

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

1.1. INTERPRETACIÓN:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial. Si cumple/No cumple

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa. Si cumple/No cumple

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico. Si cumple/No cumple

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. bajo

que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica. Si cumple/No cumple

5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración] Si cumple/No cumple

1.2. ARGUMENTACIÓN:

1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia] Si cumple/No cumple

2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN] Si cumple/No cumple

3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor. Si cumple/No cumple

4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual. Si cumple/No cumple

5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria. Si cumple/No cumple

6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios: [a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales. Si cumple/No cumple

ANEXO 4 - Objeto de estudio – Sentencia Casatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2198-2023/EL SANTA PONENTE: (AAA)

Título. Femicidio. Congruencia. Prueba por indicios. Control casacional

Sumilla: 1. El principio de congruencia, que integra la garantía de tutela jurisdiccional, ha de entenderse como la exigencia de que las resoluciones judiciales otorguen respuesta, efectivamente, a las pretensiones y resistencias de las partes procesales, para lo cual debe atenderse, fundamentalmente, de un lado, a lo planteado por las partes y, de otro lado, a lo decidido por los jueces en la parte dispositiva de sus resoluciones. 2. En sede de casación, corresponde determinar (i) si el indicio es el resultado de un análisis probatorio específico –si el Tribunal Superior mencionó el indicio y detalló razonadamente la prueba que lo confirme–, (ii) si la motivación comprende aquello que debe ser explicado (existencia de los indicios y la inferencia probatoria), (iii) si la inferencia es lógica, racional y sólida, y (iv) si, además, la inferencia tiene calidad concluyente. 3. En el sub lite no se cuentan con suficientes indicios plurales interrelacionados. Las explicaciones sobre la acreditación de los indicios más relevantes referidos a la muerte de la víctima, al atasco sufrido por el encausado y a llamadas telefónicas atribuidas al imputado tras la desaparición de la agraviada y al día siguiente veinticinco de junio de dos mil veinte, se sustentaron, según los casos, en un análisis probatorio insuficiente, incompleto y falseado. 4. El razonamiento indiciario no tiene sustento para justificar una sentencia condenatoria. Las exigencias de la garantía de presunción de inocencia en relación a la prueba por indicios no se han cumplido. Luego, corresponde amparar el recurso de casación y dictar una sentencia rescindente y rescisoria. Sobre esta base decisional, que descarta la acreditación de la muerte dolosa de la agraviada, no cabe analizar, desde la causal de infracción de precepto material, si se está ante un delito de feminicidio y si la fijación de la pena y de la reparación civil respetó los alcances legales correspondientes.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de inobservancia

de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa del encausado (AAA) contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y uno, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de cinco de octubre de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de feminicidio en agravio de Cindy Lisbeth Rosas Cisneros a veinticinco años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, así como al pago de quinientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor (AAA)

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que, entre la agraviada (AAA), de treinta y seis años de edad, y el encausado (AAA), de treinta y cuatro años de edad, existía una relación sentimental desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve (ambos trabajaban en la empresa ENTEL), la cual permaneció oculta a terceras personas, con excepción de algunos familiares y amigos cercanos. El día veinticuatro de junio de dos mil veinte, a las catorce horas, la agraviada C se encontró con el encausado (AAA) a la altura de la avenida La Marina y La Anchoqueta – Nuevo Chimbote y se dirigieron a la playa Vesique, a bordo del vehículo de este último. Cuando la agraviada permanecía en compañía del encausado, este acabó con su vida al arrojarla al mar, donde falleció como consecuencia de ahogamiento por sumersión; hecho ocurrido entre las quince y veintiún horas del citado día. El encausado (AAA) dejó que el cuerpo de la víctima se lo lleve la corriente marina, el mismo que fue encontrado en horas de la mañana del día siguiente flotando en la bahía de Chimbote, a la altura de la Plaza Grau, a una distancia de mil trescientos ochenta y siete metros.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. El señor fiscal provincial de la Quinta Fiscalía provincial Penal Corporativa del Santa mediante requerimiento de fojas cinco, de febrero de dos mil veintidós, subsanada el dieciocho de abril de dos mil veintidós y veintiséis de abril del mismo año, acusó a (AAA)

por delito de feminicidio en agravio de (AAA) Solicitó se le imponga veinticinco de años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación. No pidió reparación civil al estar constituido el actor civil en el proceso.

2. Luego de llevarse a cabo el juicio oral, se emitió la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de cinco de octubre de dos mil veintidós, que condenó a (AAA) como autor del delito de feminicidio en agravio de C a veinticinco años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, así como al pago de quinientos mil soles por concepto de reparación civil.

3. Contra la referida sentencia, mediante el escrito de fojas trescientos noventa y tres, de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la defensa del encausado (AAA) interpuso recurso de apelación. El mismo que fue concedido por auto de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, de cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

4. Declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, emitió la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y uno, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. Los argumentos de la sentencia de vista son:

* A. De acuerdo a los propios requerimientos acusatorios se tiene que se tiene imputó al encausado (AAA) el delito de feminicidio, cuya conducta prohibida es precisamente matar a una mujer, de lo que se deduce implícitamente que la Fiscalía acusó a (AAA) por haber matado a su pareja; y, estando a que el cadáver de la agraviada fue encontrado en el mar y a que murió por ahogamiento por inmersión, es claro que la imputación esta referida a que le quitó la vida ahogándola. Del plenario se advirtió que el debate preponderantemente se encaminó a determinar si el encausado le quitó la vida a la agraviada ahogándola o si, por el contrario, falleció a consecuencia de un lamentable accidente. En esa perspectiva, no se observa una afectación al debido proceso por vulneración del principio de correlación y trasgresión del derecho de defensa.

* B. El relato brindado por el encausado (AAA), respecto a lo que ocurrió en el tiempo que

estuvo con la agraviada antes de su muerte, está lleno de inconsistencias y hechos falsos que le restan absoluta credibilidad. Su actitud luego de la desaparición de la agraviada denota interés en ocultar lo ocurrido, al no haber informado a las autoridades que no encontraba a su ex pareja, a quien, como expuso, estaba buscando. La defensa negó que su patrocinado quitó la vida a la agraviada bajo el argumento de que no se encontraron heridas defensivas y que en la uña de la víctima no se halló el ADN del encausado (AAA). El Juzgado Penal consideró que, si bien no habrá heridas defensivas, el imputado la ahogó aprovechando que tiene mayor fuerza física. Al respecto, efectivamente si bien el cuerpo de la agraviada presentó lesiones traumáticas producidas cuando estaba con vida, que no se determinó cómo se habrían producido, éstas no evidencian que hubiera ofrecido resistencia a alguna fuerza física externa. Sin embargo, la forma en que la agraviada falleció, por ahogamiento en el mar, no requiere necesariamente que el agente desarrolle de manera directa alguna fuerza física en contra de la víctima, puesto que bastaría con lanzarla dolosamente al mar, sin prestarle ayuda ante la crecida de las olas o la subida de marea. Dicho en otras palabras, la muerte de la agraviada por ahogamiento manos del apelante no requiere acreditar necesariamente el uso de la fuerza física por sumergirla, bastando con exponerla de manera intencional a la fuerza del mar.

* C. En cuanto a los cuestionamientos referidos a la hora del deceso de la agraviada se tiene lo siguiente. El perito (AAA), quien participó en el levantamiento del cadáver, explicó, tomando en cuenta la rigidez cadavérica que presentada el cuerpo de la víctima, que la muerte se habría producido entre las ocho de la noche del veinticuatro de junio hasta las dos o tres de la mañana del veinticinco de junio. La perito (AAA), la misma que realizó la necropsia, explicó en el plenario que el tiempo probable de muerte sería de cincuenta y ocho a sesenta y dos horas, cálculo que hizo teniendo en cuenta las horas que consignó el médico legista a la hora del levantamiento, porque como el cadáver ya se encontraba en proceso de refrigeración en una cámara fría, entonces no puede dar una data certera de muerte porque se retrasó el proceso normal del avance de putrefacción del cadáver. El perito (AAA), el cual llenó el formato simplificado de diligencia de levantamiento de cadáver, puntualizó que la occisa tenía aproximadamente de doce a dieciocho horas de muerte. Por tanto, de lo expresado por los tres peritos se tiene que dos de ellos consignaron como hora aproximada de muerte las veinte horas del veinticuatro de junio de dos mil veinte, mientras que una refirió que podría ser entre las dos y cuatro horas del veinticinco

de junio de dos mil veinte. No obstante, de lo expuesto por la última de las nombradas se establece que para su cálculo tomó como referencia el tiempo indicado por el perito (AAA), agregando que no podría dar un tiempo de certeza porque cuando analizó el cadáver este había estado congelado dos días para evitar su descomposición. De ello se colige que la hora aproximada de la muerte es aquella en la que han coincidido los peritos (AAA) y (AAA).

* D. Valorando la pruebas se tiene que el día de los hechos la agraviada (AAA) y el encausado (AAA) estaban juntos en la zona de la playa Vesique desde las catorce horas con veinte minutos hasta las diecisiete horas con un minuto; que a las diecisiete horas con veintiún minutos estuvieron en la zona industrial veintisiete de octubre; que el encausado (AAA) brindó versiones inconsistentes y contradictorias respecto a lo ocurrido antes, durante y después de la supuesta desaparición de la agraviada (AAA) en la desembocadura del río Lacramarca; que el acusado (AAA) no informó a ninguna autoridad que lo intervino, aproximadamente a las veintidós horas, que la agraviada se encontraba desaparecida; que el acusado a pesar de tener acceso a su teléfono celular no informó a la familia de la agraviada las circunstancias de su desaparición, a pesar que lo habían estado llamando de manera insistente para pedirle información; que ni el veinticinco de junio y la mañana del veintiséis de junio se encontró el vehículo del acusado en la desembocadura del río Lacramarca, habiendo recién aparecido aproximadamente a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de junio de dos mil veinte; que la agraviada (AAA) falleció aproximadamente a las veinte horas del veinte cuatro de junio de dos mil veinte, cuando se encontraba con el acusado (AAA); que la causa de muerte fue por asfixia por sumersión en el agua de mar; que el cadáver de la agraviada apareció en la bahía de la ciudad de Chimbote aproximadamente a las diez horas con quince minutos del veinticinco de junio de dos mil veinte, siendo retirada del mar aproximadamente a las doce con veinticinco horas; que del examen psicológico se desprende que el acusado no mostró reacciones emocionales durante el relato que ofreció, que en ocasiones actúa de manera inadecuada tendiendo a la impulsividad frente a circunstancias o hechos que le son frustrantes, y que en situaciones estresantes o frustrantes suele comportarse de manera impulsiva.

* E. Los hechos indiciarios son plurales, concomitantes y están interrelacionados, de los

cuales se infiere sin lugar a dudas que el encausado (AAA) mató a la agraviada (AAA), a la que con dolo ahogó en el mar; que pretendió ocultar el crimen dando versiones inconsistentes y contradictorias; que calló la desaparición de su víctima ante las autoridades y familiares; que además tuvo un comportamiento no acorde a si la muerte se hubiera producido accidentalmente.

* F. Respecto al monto de la reparación civil, revisando los actuados se establece que, en la audiencia de control de acusación, realizada el ocho de abril de dos mil veintidós, el actor civil expuso su pretensión resarcitoria por un monto de ochocientos mil soles, del cual ciento cincuenta mil soles corresponde al daño emergente, doscientos mil soles al daño moral y trescientos cincuenta mil soles al lucro cesante. En consecuencia, no es cierto que se fijó un monto indemnizatorio superior al requerido por el actor civil.

5. Contra la sentencia de vista, el encausado (AAA) promovió recurso de casación, admitido por auto de fojas seiscientos ocho, de dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Que la defensa del encausado (AAA) en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos treinta y seis, de doce de julio de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 al 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que se vulneró el principio de imputación necesaria, pues no se atribuyó el verbo “matar”; que ello también importa trasgredir el principio de congruencia; que se interpretó erróneamente el artículo 108-B del Código Penal; que en la sentencia se introdujeron afirmaciones falsas; que se dieron valor a declaraciones complacientes; que no se evaluó que el monto de la reparación civil corresponda, en efecto, al daño emergente, lucro cesante y daño moral.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria de Calificación de fojas seiscientos veinticinco, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional, la determinación si se cumplió con las reglas del artículo 158, numeral 3, del CPP, si los hechos declarados probados se subsumen en el tipo delictivo condenado, y si la motivación de la sentencia tiene algún defecto constitucionalmente relevante, tanto respecto del objeto penal como del objeto

civil.

QUINTO Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos por las partes–, se expidió el decreto de fojas seiscientos treinta, de dos de octubre de dos mil veinticuatro, que señaló fecha para la audiencia de casación el día miércoles dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado (AAA), doctor J, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor M, y de la defensa de la actora civil, doctor J.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia Casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, estriba en determinar (i) si se cumplió el principio de congruencia, (ii) si para la declaración de culpabilidad se observó las reglas del artículo 158, numeral 3, del CPP, (iii) si la motivación de la sentencia tiene algún defecto constitucionalmente relevante, tanto respecto del objeto penal como del civil, y (iv) si los hechos declarados probados se subsumen en el tipo delictivo condenado.

SEGUNDO. Ámbito del recurso de casación. Que el recurso de casación, por su carácter extraordinario, no está destinado a la valoración autónoma del material probatorio, propio del recurso ordinario de apelación. Solo le corresponde (i) examinar si se han producido

infracciones normativas en los ámbitos del Derecho probatorio, específicamente –en el caso concreto– si se tergiversó los alcances de la prueba por indicios–; (ii) comprobar si mediaron trasgresiones al Derecho procesal –principio de congruencia en lo específico– y al Derecho sustancial –aplicación del tipo delictivo de feminicidio y de los elementos de la responsabilidad civil–; y, (iii) verificar si la motivación presenta defectos constitucionalmente relevantes.

TERCERO. Principio de congruencia o correlación. Que el principio de congruencia, que integra la garantía de tutela jurisdiccional, ha de entenderse como la exigencia de que las resoluciones judiciales otorguen respuesta, efectivamente, a las pretensiones y resistencias de las partes procesales, para lo cual debe atenderse, fundamentalmente, de un lado, a lo planteado por las partes y, de otro lado, a lo decidido por los jueces en la parte dispositiva de sus resoluciones [(AAA): Constitución y Derecho procesal, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, p. 174].

∞ El señor Fiscal en la acusación escrita de fojas cuarenta y cinco del tomo I) indicó que: “En circunstancias que la agraviada ha permanecido en compañía del acusado, éste ha acabado con su vida, arrojándola al mar, donde ha fallecido como consecuencia de ahogamiento por sumersión...”; asimismo, enfatizó que el imputado “...ha matado a la agraviada...arrojándola en el mar, donde ha fallecido como consecuencia de ahogamiento por sumersión, acción que ha sido desplegada en un contexto de abuso de confianza, resultante de la relación amorosa clandestina que ambos mantenían” [vid.: folios 2 y 19 de la acusación escrita]. En la primera acusación subsanada” [vid.: fojas trescientos cuarenta y ocho del tomo II], afirmó que: “En circunstancias que la agraviada ha permanecido en compañía del acusado, éste ha acabado con su vida, quien ha fallecido entre las...”. Finalmente, en la segunda acusación subsanada” [vid.: fojas trescientos sesenta del Tomo II], señaló: “..., mientras la agraviada permanecía en la orilla de dicho ‘canal’ (desembocadura del río Lacramarca) y el acusado intentaba mover su vehículo, sin éxito, éste la perdió de vista y no volvió a dar con su paradero”.

∞ El Juzgado Penal se limitó a declarar probado “...el hecho de la muerte de la agraviada y su causa de muerte fue por ahogamiento por sumersión con agente mecánico” [vid.: folio trescientos treinta y tres de la sentencia de primer grado, Tomo II]. El Tribunal Superior

acotó que el encausado (AAA) “...le quitó la vida a la agraviada, haciéndola ahogar dolosamente en el mar; pretendiendo luego...” [vid.: folio quinientos quince, párrafo 5.74 de la sentencia de vista].

∞ En consecuencia, la primera acusación escrita es puntual: el imputado arrojó al mar a la agraviada, donde falleció de ahogamiento por sumersión, y el órgano jurisdiccional declaró probado precisamente que el encausado la mató por haberla sumergido en el mar, por hacerla ahogar en el mar. Luego, no se incurrió en incongruencia extra petita; no se decidió fijando un hecho distinto del propuesto. El curso esencial de la ejecución del hecho acusado ha sido respetado por el hecho declarado probado y condenado –existe identidad del hecho en función a los actos de ejecución que recoge el tipo delictivo correspondiente [cfr.: (AAA) y otros: Proceso Penal Derecho Procesal III, 3ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 141]–, más allá de incorporar, como consecuencia de la prueba actuada, algunos detalles adicionales, precisiones o matices que no alteran el suceso histórico acusado y debatido [cfr.: 517/2014, de 16 de mayo].

∞ Por tanto, este motivo casacional debe desestimarse.

CUARTO. Prueba por indicios y motivación. Que la prueba por indicios, que tiene entidad para enervar la presunción de inocencia, presenta tres reglas internas: (i) afirmación base o hecho indicio; (ii) afirmación o hecho consecuencia (hecho integrante del tipo delictivo); y, (iii) enlace lógico y racional entre el primero y el segundo –que es la presunción–; y, una regla formal: motivación (explicación de la existencia de los indicios y del razonamiento inductivo que la sostiene). Además, tiene como requisitos que el indicio esté probado, que exista una pluralidad de indicios de tal modo que formen una cadena de indicios –que sean periféricos respecto del hecho a probar–, que entre el hecho indicio y el hecho consecuencia exista un enlace preciso, concreto y directo conforme a las reglas de la sana crítica (de la lógica y de la razón), de modo que la explicación sea la mejor y única posible de lo ocurrido –los indicios no permitan otras inferencias contrarias igualmente válidas epistemológicamente–, el cual ha de estar plasmado en toda su extensión, permitiendo así el control de la racionalidad del hilo discursivo. El enlace, efectuado directamente por el juez, ha de consistir en la conexión y congruencia entre ambos hechos –hecho indicio y hecho consecuencia–, de suerte que la realidad de uno conduzca al conocimiento del otro,

por ser la relación entre ellos concordante y no poder aplicarse a varias circunstancias [(AAA): Derecho Procesal Civil, Volumen I, 2da. Edición, 2007, Editorial Colex, Madrid, p. 484].

∞ En sede de casación, corresponde determinar (i) si el indicio es el resultado de un análisis probatorio específico –si el Tribunal Superior mencionó el indicio y detalló razonadamente la prueba que lo confirme–, (ii) si la motivación comprende aquello que debe ser explicado (existencia de los indicios y la inferencia probatoria), (iii) si la inferencia es lógica, racional y sólida, y

(iv) si, además, la inferencia tiene calidad concluyente, descartando inferencias excesivamente abiertas, débiles o imprecisas [SSTSE 532/2019, de 4 de noviembre; 151/2010, de 22 de febrero; y, 636/2007, de 4 de julio].

QUINTO. Análisis indiciario de los órganos de instancia. Que la sentencia de primer grado declaró probado la existencia de ocho indicios: 1. La agraviada C falleció por ahogamiento por sumersión con agente mecánico. 2. La agraviada el día de los hechos se encontraba con el encausado (AAA), con quien mantenía una relación sentimental reservada. 3. La hermana de la agraviada, E logró contactarse con el hermano del encausado, S, por Facebook desde las veintidós horas con ocho minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinte hasta las diez horas con treinta y un minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinte, tratando de obtener información sobre la agraviada, con resultado negativo. 4. E solicitó información a S hermano del encausado, del paradero de este último, pese a que sabía del incidente del imputado desde las diecisiete horas con veinte minutos. 5. El encausado (AAA) presentó diversas lesiones en dorso de mano derecha e izquierda, sin que se descarte que hayan sido provocadas como consecuencia de defensa y lucha. 6. El encausado es una persona de conductas violentas y con una personalidad obsesivo compulsiva, histriónica y narcisista. 7. El encausado aisló a la agraviada de su círculo familiar y amical. 8. El encausado tenía dominio sobre la víctima.

∞ La sentencia de segundo grado destacó trece indicios. Los más relevantes son:

1. En la zona de la playa de Vesique imputado y agraviada estuvieron desde las catorce

horas con veinte minutos hasta aproximadamente las diecisiete horas con veintiún minutos –en que el imputado hizo una llamada telefónica desde su celular, la agraviada había efectuado llamadas desde su celular hasta las diecisiete horas con un minuto–. 2. El encausado no informó a quienes lo intervinieron que la agraviada se encontraba desaparecida, ni informó a la familia de esta última lo ocurrido, pese a las llamadas insistentes de los miembros de esta última. 3. El vehículo del encausado no fue encontrado los días veinticinco de junio, y la mañana del veintiséis de junio, recién fue ubicado a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos. 4. La causa de la muerte de la víctima fue asfixia por sumersión en agua del mar, cuyo cadáver apareció en la bahía de la ciudad de Chimbote a las diez horas con quince minutos del veinticinco de junio de dos mil veinte. 5. No fue objetado por la defensa del imputado que éste en ocasiones actúa inadecuadamente con tendencia a la impulsividad frente a circunstancias o hechos que le son frustrantes, en situaciones estresantes o frustrantes en que suele comportarse de manera impulsiva.

SEXTO. Bases del control casacional de la prueba indiciaria. 1°. Que, en principio, es central determinar si existe base probatoria sólida, así descripta y justificada racionalmente por los jueces de mérito, respecto de los indicios. Dentro de ellos es especialmente relevante establecer, como presupuesto, si se produjeron lesiones por mano ajena contra la agraviada con el propósito de matarla arrojándola al mar y determinar su ahogamiento por sumersión.

∞ 2°. Las pericias médico legales no son concluyentes al respecto, es decir, en términos más amplios, no establecen si medió agresión o utilización de la fuerza para ahogar a la agraviada (AAA). El Tribunal Superior consideró que no se pudo determinar cómo la agraviada sufrió las lesiones, pero en todo caso no consta prueba de que hubiera ofrecido resistencia a alguna fuerza física externa [vid.: párrafo 5.65, folio 52 de la sentencia], incluso la pericia de parte MF-F0121 de fojas quinientos treinta y cuatro, del Tomo III, elaborada por el (AAA), descartó que las lesiones que presentó la agraviada fueron lesiones de defensa o de lucha, las cuales son compatibles con la colisión [vid.: sesión de veintidós de agosto de dos mil veintidós]. Además, se ratificó que la agraviada no presentó heridas defensivas, ni ADN en sus uñas. Sostiene el perito que la forma en que falleció la agraviada no requiere necesariamente que el agente desarrolle de manera directa alguna fuerza física en su contra, puesto que bastaría con lanzarla dolosamente al mar, sin

prestarle ayuda ante la crecida de las olas o la subida de la marea –cfr.: certificado médico legal 006871-PF-AR de fojas cuatrocientos diecisiete, del Tomo II– [vid.: párrafo 5.66, folio 52 de la sentencia de vista]. La señora perito médico legista (AAA) en el acto oral precisó que se descarta la cuestión traumática en la agraviada porque para ello tendría visualizarse algo por fuerza para visualizar por dentro la lesión [vid.: sesión de veintiuno de julio de dos mil veintidós]. El certificado médico legal 003861-LD-D de fojas cuatrocientos ocho, del Tomo II, elaborado por la médico (AAA), concluyó que el encausado presentó, al examen, equimosis en brazo izquierdo, codo derecho y dolor de la mano izquierda ocasionado por agente contuso, excoriación en región inguinal derecha en tobillo derecho región posterior ocasionado por fricción y excoriaciones en región lumbar derecho, dorsal lado derecho, en dorso de la mano derecha y en dorso de la mano izquierda ocasionado por agente erosivo. Estas lesiones mayormente guardan relación con un suceso de tránsito, pero no todas, en especial en la zona inguinal [vid.: sesión de veintiuno de julio de dos mil veintidós]. El perito de parte (AAA) no solo resaltó (i) determinadas omisiones en las diligencias de levantamiento de cadáver y de Inspección Criminalística, en especial no se determinó el tiempo aproximado de muerte, el modo y mecanismo de la misma y la causa de la muerte; sino (ii) precisó que las lesiones que presentó el encausado, por su ubicación anatómica, no corresponden a lesiones por defensa o lucha, y que no existe coincidencia entre las lesiones que presentó la agraviada en el informe pericial de necropsia médico legal, el informe de inspección criminalística y el acta de levantamiento de cadáver, las cuales en todo caso corresponden a lesiones que se observan externamente en todo cadáver producto de una asfixia mecánica por sumersión o ahogamiento [vid.: sesión de veintidós de agosto de dos mil veintidós]. Es obvio que para ahogar a una persona se requiere ineludiblemente ejercer fuerza para arrojarla al mar y luego para impedir que evite el ahogamiento, a lo que se une como respuesta defensiva que la víctima atacada ejerza acciones defensivas para evitar el propósito delictivo del agente.

* No existe, en consecuencia, aporte probatorio sólido al respecto, tal como se ha precisado supra.

∞ 3º. Según el resultado del informe IRT-0022 de fojas quinientos siete, del tomo V, a cargo del perito (AAA), se tiene (1) que el vehículo conducido por el encausado (AAA), iba a una velocidad no adecuada aunque no a una excesiva velocidad –el imputado expresó

que conducía a unos cincuenta o sesenta kilómetros por hora—; que se encontró en el vehículo botellas abiertas de licor, botellas de cerveza, snacks, signos que estuvo bebiendo —es verdad que el equipo de cromatografía de gases no detectó presencia de alcohol en el hígado analizado (muestra que incluso cuestionó el perito de parte), pero tal conclusión se explica, apuntó el perito oficial, por el tiempo transcurrido, porque la muestra se encontraba en estado de descomposición orgánica —llegó al laboratorio luego de veinte días, con lo que cualquier tóxico que haya podido estar presente ya ha sido descompuesta, como apuntó el citado perito (AAA) en la sesión de veintisiete de julio de dos mil veintidós—; luego, no se considera como una muestra ideal (explicación del químico farmacéutico (AAA) prestada en la sesión de veinticinco de julio de dos mil veintidós del juicio oral) —sobre el estado en que se encontraba el imputado han declarado no solo su hermano (AAA), sino también quien acudió al lugar para sacar el vehículo del agua, (AAA): estaba mareado, con aliento alcohólico—. (2) El vehículo se detiene a raíz que se enloda, el cual ingresó al río, se atascó y se paralizó. (3) Lo más probable es que los daños que presentó la camioneta fueron, ante el despiste, por el impacto sufrido pues hay un desnivel de aproximadamente un metro en la altura en el eje Z en cuanto a la parte circulable de la zona costera con la desembocadura del río [vid.: sesión de veintiséis de agosto de dos mil veintidós].

∞ 4°. El Tribunal Superior acotó que el vehículo del encausado no fue encontrado los días veinticinco de junio y la mañana del veintiséis de junio, y que recién lo fue a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de este último día. Empero, es de resaltar que según las actas de intervención policial de fojas ciento sesenta y tres y de verificación y hallazgo de vehículo de fojas cientos sesenta y cuatro, ambas del tomo I, la camioneta conducida por el encausado fue divisada por un pescador de la zona, que comunicó a la Policía, lo que ocurrió el día veintiséis de junio de dos mil veinte, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos —en dos diligencias de constatación anteriores (de veinticinco de junio desde las dieciocho horas a las diecinueve con cincuenta minutos y de veintiséis de junio a las ocho horas) la Policía no pudo ubicar el vehículo del encausado—. Asimismo, cabe observar que, según las declaraciones de (AAA), de (AAA) y de (AAA)—la declaración plenaria de este último, de fojas novecientos cuarenta y siete, de doce de julio de dos mil veintidós, del Tomo IV, es clara al respecto—, el veinticinco de junio de dos mil veinte se realizó una acción de sacar el vehículo que se encontraba atollado en el mar (playa Agua Fría a

inmediaciones de la playa El Dorado) que se consiguió mediante la utilización de una retro excavadora [vid.: fotografía de fojas seiscientos sesenta y tres, Tomo III], pero eso ocurrió días después (veintiocho de junio) –la camioneta de Sergio Ponce Esquivel se había atascado cuando iba a auxiliar al acusado, pero ese mismo día también se atascó el cargador frontal de (AAA)–. Por tanto, no es que no ocurrió el accidente automovilístico detallado por el encausado (AAA)–pericialmente demostrado–, sino que por la acción de la marea el vehículo quedó enterrado, siendo ubicado el veintiocho de junio de dos mil veinte, dos días después del evento –la declaración de (AAA) de la sesión de fojas novecientos cinco, de cuatro de julio de dos mil veintidós, quien junto con su amigo (AAA), que conducía una camioneta cuatro por cuatro color negro, revela que ambos acudieron donde se encontraba el imputado para auxiliarlo, luego de que el día de los hechos este último llamó a su hermano por teléfono pidiendo auxilio–.

∞ 5°. Un indicio relevante es la hora en que habría fallecido la agraviada (AAA). Diversas horas probables de fallecimiento han sido proporcionadas por los peritos oficiales. Lo resaltante es que no es posible una precisión en la hora del fallecimiento, por dos circunstancias: (1) el cadáver estuvo en el mar varias horas (fue ubicado recién a las diez y quince horas del veinticinco de junio de dos mil veinte y sacado del mar horas después, de suerte que la diligencia de levantamiento de cadáver se produjo ese día a las catorce horas con cuarenta minutos) –la diligencia de necropsia se realizó el veintisiete de junio de dos mil veinte y duró desde las diecisiete horas hasta las dieciocho horas con treinta y siete minutos [vid.: fojas ciento veintidós a ciento veintinueve del Tomo I]–; y, (2) el cadáver permaneció en refrigeración hasta el veintisiete de junio a las diecisiete horas en que se llevó a cabo la autopsia. Ambas situaciones generan retardos en la putrefacción del cuerpo y afectan la medición del tiempo de muerte. Un dato sólido es que en la playa donde ocurrieron los hechos a las diecisiete horas con veintiún minutos fue la última llamada realizada por el encausado (AAA)–la agraviada había hecho llamadas con anterioridad– y que el citado encausado fue intervenido en el local del SIMA por efectivos de seguridad de la empresa a las diez de la noche del veinticuatro de junio de dos mil veinte. En una lógica de mera comparación de dictámenes el Tribunal Superior estimó que la hora de la muerte pudo haber sido las veinte horas del veinticuatro de junio, aunque resaltó la imposibilidad de una certeza respecto a la hora de fallecimiento [vid.: párrafo 5.71, folio 54 de la sentencia de vista]. Siendo así, por las atingencias indicadas, no se entiende que hubo un

tiempo irrazonable entre lo ocurrido a la víctima –no se puede tomar como referencia las diecisiete horas con veintiún minutos y la hora en que se intervino al encausado, pues tras la llamada ocurrió el incidente de tránsito–, de suerte que pueda inferirse que el imputado realizó alguna maniobra obstruccionista para evitar una imputación sólida en su contra por delito de homicidio.

∞ 6°. El encausado (AAA) mencionó que, tras lo sucedido con su camioneta, antes de salir del coche, efectuó llamadas a su hermano (AAA) informándole de lo ocurrido –el atascamiento tuvo lugar aproximadamente a las cinco y treinta de la tarde–. Lo mismo hizo tras salir de la camioneta y volver a ingresar, pero en la última ocasión en que volvió a ingresar a la camioneta para recoger el celular –que lo había dejado en el posavasos– y demás cosas que tenía tanto él como la agraviada, ya no pudo hacerlo, al punto que para salir tuvo que romper la ventana porque era imposible abrir la puerta [vid.: declaración plenarial de la sesión de seis de septiembre de dos mil veintidós] –no se recuperó el celular del imputado ni de la agraviada, dato último que precisó su hermana, (AAA), en su declaración plenarial [sesión de cinco de julio de dos mil veintidós]. Las declaraciones del vigilante del SIMA, (AAA), y del Policía, (AAA), quien acudió al llamado de la citada empresa, dan cuenta de que, al revisar al imputado –quien estaba mojado y sin zapatos–, no tenía celular consigo, y que el policía le proporcionó su celular con el que el intervenido llamó a su padre y a su madre. Ahora bien, en el Cuadro Excel [vid.: fojas ciento setenta y cinco, Tomo I] presentado por la empresa de telefonía ENTEL consta que el día veinticuatro de junio de dos mil veinte el encausado (AAA) tuvo numerosas comunicaciones telefónicas con su hermano S, incluso antes del atasco; constan ocho comunicaciones sucesivas con su hermano, al igual que otras comunicaciones, entre ellas las nueve con cuarenta y tres minutos de la noche y once con treinta y nueve de la noche. Cabe puntualizar que el día veinticuatro de junio de dos mil veinte se registraron cinco comunicaciones registradas al teléfono 000000000, a las seis y un minuto de la tarde, a las seis y dos minutos, a las seis y treinta y dos minutos de la tarde, a las nueve y cuarenta y tres minutos de la noche y a las once y treinta y nueve minutos de la noche, de poquísimos segundos; así como al día siguiente se registró ocho llamadas entre la una hora y dos minutos de la mañana y las dos horas y dos minutos de la mañana, de dos y un segundo respectivamente. también, en la madrugada y en horas de la mañana del veinticinco de junio de dos mil veinte se advierten llamadas de su celular 00000000. El número en

mención no es un teléfono regular y no refleja una llamada efectiva del teléfono del imputado, por lo que el Tribunal Superior hizo una inferencia incorrecta para concluir que esas llamadas fueron hechos desde su celular 0000000.

∞ 7°. Más allá de la pericia psicológica, que define un tipo de personalidad pero que no aporta datos sólidos respecto de los hechos juzgados, se cuestionó que el imputado (AAA) ocultó lo ocurrido con la agraviada cuando estuvo retenido en el SIMA y cuando se le trasladó a la Comisaría de La Libertad, así como tampoco se comunicó con la familia de la agraviada para decirle lo que había ocurrido –sus explicaciones no son convincentes–. Tal circunstancia, desde luego, aporta el dato de una conducta indebida, injustificada e indisciplinable, y se erige en un indicio de que, por lo menos, lo hizo para evitar el pronto esclarecimiento de los hechos y que se le involucre en la muerte de la agraviada (AAA). Empero, es un indicio polivalente y, desde luego, permite varias posibilidades explicativas, no unívocamente que ocultó lo ocurrido porque, en efecto, mató a la agraviada.

∞ 8°. En esta perspectiva, se tiene (1) lo que expusieron las amigas de la agraviada, (AAA) y (AAA) La primera da cuenta que la propia agraviada (AAA) le dijo que había terminado con el imputado, que con él tenía una relación tóxica, y que en una oportunidad le quiso levantar la mano, pero lo esquivó. La segunda expuso que una amiga le dijo que había visto que la agraviada iba a trabajar en temas de decoración de fiestas con los brazos y mejillas moreteadas, que el imputado la había golpeado, así como que la propia agraviada le contó que éste era celoso, le controlaba las llamadas y que en una oportunidad la empujó. (2) La declaración de la ex esposa del encausado, (AAA), expresó que terminó su relación con el imputado porque descubrió la infidelidad de él con la agraviada; que, antes y después de ello, se produjeron hechos de violencia física y psicológica en su contra –golpes con los puños y pies e insultos casi constantes– [declaraciones en la sesión de seis de julio de dos mil veintidós]. Sobre el punto de la toxicidad, en especial de la presencia de agresiones físicas y psicológicas, de las relaciones entre imputado a agraviada, más allá de estas referencias no constan otros datos, como denuncias e incluso referencias de su hermana, quien en su declaración no mencionó esta situación, al igual que su primo E y su madre L –solo hacen mención al cambio de actitud de la agraviada, pero no de que era sometida a maltratos–.

SÉPTIMO. Resultado probatorio. Que, a tenor de lo expuesto, en tanto corresponde realizar un análisis global del conjunto de la prueba actuada, más aún cuando se trata de la prueba indiciaria, en que cada indicio debidamente acreditado –cada uno de los indicios se valora autónomamente, a los fines del reconocimiento de las notas de certidumbre, y en lo posible de la gravedad– debe correlacionarse con los demás –cada uno de los indicios debe concluir, juntamente con los otros, a una reconstrucción lógica y unitaria del hecho desconocido [(AAA): Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial EJE, Buenos Aires, 1963, p.165]–, se puede concluir que el razonamiento indiciario del Tribunal Superior contenido en la sentencia de vista no permite establecer que el imputado mató dolosamente a la agraviada.

* Cabe insistir en que si se tienen varios indicios en relación al hecho que se trata de probar, debe tenerse cuidado de valorarlos en su conjunto, y no aisladamente, pues es de recordar que las cosas que singularmente consideradas no prueban, prueban reunidas [(AAA): Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Buenos Aires, 1952, p. 486). Luego, debe insistirse en que no cabe valorar aisladamente los indicios, ya que la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y combinación de los mismos, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección [STSE 480/2009, de 22 de mayo].

∞ La motivación de la sentencia incurrió en defectos de logicidad –en concreto, de coherencia y de respeto del principio de razón suficiente–. Varios de los indicios declarados probados se efectuaron a partir de un manejo irrazonable del material probatorio. En especial, respecto (i) a las lesiones sufridas por imputado y agraviada –que no fueron de lucha y de defensa–, (ii) a la realidad del atasco sufrido por el encausado –limitándose a dar por suficiente dos constancias policiales en el sentido que en el lugar de los hechos no encontraron el vehículo, cuando éste se halló finalmente en la playa y con daños que relejan el atasco, de lo que no se dijo nada (las pruebas existentes al respecto son claras al respecto)–, y (iii) a las llamadas telefónicas atribuidas

al imputado tras la desaparición de la agraviada y al día siguiente veinticinco de junio de dos mil veinte –hubo una motivación incompleta y falseada del material probatorio, una lectura sesgada de los informes de la empresa ENTEL–

∞ Es de enfatizar que para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es necesario que se indiquen los hechos acreditados y, sobre todo, que se explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia –la sentencia debe explicar la conexión existente entre los indicios y el delito que se considera demostrado, y el razonamiento o inferencia que los une [(AAA): Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 45]–. Este razonamiento judicial, en sí mismo considerado, debe estar asentado en las máximas de la experiencia y de la razón y ha de ser analizado tanto desde el canon de su lógica o cohesión –será irrazonable cuando los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él– como de su suficiencia o calidad concluyente –se rechazará cuando la inferencia sea excesivamente abierta (que quepa una pluralidad de conclusiones alternativas), débil o imprecisa– [vid.: STCE 111/2008, de 22 de septiembre, y SSTSE de 22 de junio de 2009 y de 13 de marzo de 2017].

∞ En el sub lite no se cuentan con suficientes indicios plurales interrelacionados. Las explicaciones sobre la acreditación de los indicios más relevantes referidos a la muerte de la víctima, al atasco sufrido por el encausado y a llamadas telefónicas

atribuidas al imputado tras la desaparición de la agraviada y al día siguiente veinticinco de junio de dos mil veinte, se sustentaron, según los casos, en un análisis probatorio insuficiente, incompleto y falseado. A partir de esta ausencia de prueba de cargo, todo lo referido al silencio del imputado respecto de lo ocurrido a la víctima –que es un indicio grave, pero aislado–, que tiene una personalidad obsesiva compulsiva e histriónica, que en la entrevista reveló un aplanamiento emocional cuando describía lo sucedido con la víctima, y que puede ser violento –consta una denuncia de su ex esposa pero que no llegó a mayor esclarecimiento en sede judicial, lo que revela su insuficiencia– no cumple con el requisito de calidad concluyente pues faltó tener por acreditado lo anteriormente expuesto, de suerte que las inferencias, a partir de estos últimos datos indiciarios –el último carece de solidez–, no arrojan un resultado unívoco, son débiles –no son graves o inmediatos– y no están asentadas en las máximas de la experiencia.

∞ Siendo así, el razonamiento indiciario no tiene sustento para justificar una sentencia penal condenatoria. Las exigencias de la garantía de presunción de inocencia en relación a la prueba por indicios no se han cumplido. Luego, corresponde amparar el recurso de casación y dictar una sentencia rescindente y rescisoria. Sobre esta base decisional, que descarta la acreditación de la muerte dolosa de la agraviada, no cabe analizar, desde la causal de infracción de precepto material, si se está ante un delito de feminicidio y si la fijación de la pena respetó los alcances legales correspondientes.

OCTAVO. Objeto Civil. Que cuestión distinta es la reparación civil, que sigue criterios

propios de imputación, conforme al artículo 12, apartado 3, del CPP y, materialmente, en los artículos 1969, 1972 y 1985 del Código Civil.

∞ Es patente en el presente caso la presencia de una responsabilidad civil por imprudencia (factor de atribución), al conducir la camioneta tras haber libado licor, hacerlo en horas de la noche sin la iluminación debida, a una velocidad inapropiada para las circunstancias de tiempo y lugar, en una playa y cerca de la desembocadura de un río, así como por el hecho de que no debió encontrarse en la playa en atención a las prohibiciones por motivo de la pandemia de la COVID 19.

∞ Es claro, igualmente, que la víctima era una mujer de treinta y seis años de edad, madre de una niña que dependía de ella y que se encontraba trabajando –hechos no controvertidos–, lo que importa la realidad de un daño patrimonial y extrapatrimonial (moral y a la persona, con afectación a su familia). Empero, el monto fijado en sede de instancia, dado que el daño patrimonial no ha sido cuantificado exactamente, es irrazonablemente elevado, por lo que es de rigor disminuirlo proporcionalmente.

DECISIÓN

Por estas razones: I. Declararon FUNDADO en parte el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa del encausado (AAA) contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y uno, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de cinco de octubre de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de feminicidio en agravio de (AAA) a veinticinco años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, así como al pago de quinientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, CASARON la sentencia de vista. II. Y, actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia condenatoria de primera instancia; reformándola: (i) ABSOLVIERON a (AAA) de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de feminicidio en agravio de (AAA). En tal virtud, ORDENARON se archive definitivamente la causa y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, así como se ordene su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista orden

de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente, y se levanten las demás medidas coercitivas personales y reales dictadas en su contra; y, (ii) FIJARON por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos mil soles a favor de su heredera legal.

III. DISPUSIERON se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

(AAA)

(AAA)

(AAA)

CSMC/AMON

Anexo 5. Cuadros Parciales. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Cuadro 5.1: validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 2198-2023, del Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2025

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-27]	[28-45]

VALIDEZ NORMATIVA	VALIDEZ	Validez formal	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE RECURSO CASACIÓN N.º 2198-2023/EL SANTA PONENTE: (AAA) Título. Femicidio. Congruencia. Prueba por indicios. Control casacional Sumilla: 1. El principio de congruencia, que integra la garantía de tutela jurisdiccional, ha de entenderse como la exigencia de que las resoluciones judiciales otorguen respuesta, efectivamente, a las pretensiones y resistencias de las partes procesales, para lo cual debe atenderse, fundamentalmente, de un lado, a lo planteado por las	Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple	X	X				
				2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i> Si cumple	X	X				

		Validez Material		1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple 2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante) Si cumple						
--	--	-----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--

[illegible]

Fuente: Sentencia Casatoria N° 2198-2023, del Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2025

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **Validez normativa** *a veces* se manifestó en sus dos contextos en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados algunas veces emplearon tanto los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, como con la respectiva verificación normativa.

Cuadro 5.2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 2198-2023, del Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2025

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones		
					Remisión/Inexistente	Inadecuad a	Ade
					[0]	[3]	[
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO. Objeto del recurso. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, estriba en determinar (i) si se cumplió el principio de congruencia, (ii) si para la declaración de culpabilidad se observó las reglas del artículo 158, numeral 3, del CPP, (iii) si la motivación de la sentencia tiene algún defecto constitucionalmente relevante, tanto respecto del objeto penal como del civil, y (iv) si los hechos declarados probados se subsumen en el tipo delictivo condenado.	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple	X		
		Resultados	SEGUNDO. Ámbito del recurso de casación. Que el recurso de casación, por su carácter extraordinario, no está destinado a la valoración autónoma del material probatorio, propio del recurso ordinario de apelación. Solo le corresponde (i) examinar si se han producido infracciones normativas en los ámbitos del Derecho probatorio, específicamente –en el caso concreto– si se tergiversó los alcances de la prueba por indicios–; (ii) comprobar si mediaron	2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restictiva, extensiva, declarativa) No cumple			

		Medios trasgresiones al Derecho procesal –principio de congruencia en lo específico– y al Derecho sustancial –aplicación del tipo delictivo de feminicidio y de los elementos de la responsabilidad civil–; y, (iii) verificar si la motivación presenta defectos constitucionalmente relevantes. TERCERO. Principio de congruencia o correlación. Que el principio de congruencia, que integra la garantía de tutela jurisdiccional, ha de entenderse como la exigencia de que las resoluciones judiciales otorguen respuesta, efectivamente, a las pretensiones y resistencias de las partes procesales, para lo cual debe atenderse, fundamentalmente, de un lado, a lo planteado por las partes y, de otro lado, a lo decidido por los jueces en la parte dispositiva de sus resoluciones [(AAA): Constitución y Derecho procesal, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, p. 174]. ∞ El señor Fiscal en la acusación escrita de fojas cuarenta y cinco del tomo I) indicó que: “En circunstancias que la agraviada ha permanecido en compañía del acusado, éste ha acabado con su vida, arrojándola al mar, donde ha fallecido como consecuencia de ahogamiento por sumersión...”; asimismo, enfatizó que el imputado “...ha matado a la agraviada...arrojándola en el mar, donde ha fallecido como consecuencia de ahogamiento por sumersión, acción que ha sido desplegada en un contexto de abuso de confianza, resultante de la relación amorosa clandestina que ambos mantenían” [vid.: folios 2 y 19 de la acusación escrita]. En la primera acusación subsanada” [vid.: fojas trescientos cuarenta y ocho del tomo II], afirmó	3.Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> No cumple 4.Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. <i>(Interpretación: Sistemática, Institucional;</i>	X	
--	--	--	---	---	--

			que: “En circunstancias que la agraviada ha permanecido en compañía del acusado, éste ha acabado con su vida, quien ha fallecido entre las...”. Finalmente, en la segunda acusación subsanada” [vid.: fojas trescientos sesenta del Tomo II], señaló: “..., mientras la agraviada permanecía en la orilla de dicho ‘canal’ (desembocadura del río Lacramarca) y el acusado intentaba mover su vehículo, sin éxito, éste la perdió de vista y no volvió a dar con su paradero”. ∞ El Juzgado Penal se limitó a declarar probado “...el hecho de la muerte de la agraviada y su causa de muerte fue por ahogamiento por sumersión con agente mecánico” [vid.: folio trescientos treinta y tres de la sentencia de primer grado, Tomo II]. El Tribunal Superior acotó que el encausado (AAA) “...le quitó la vida a la agraviada, haciéndola ahogar dolosamente en el mar; pretendiendo luego...” [vid.: folio quinientos quince, párrafo 5.74 de la sentencia de vista]. ∞ En consecuencia, la primera acusación escrita es puntual: el imputado arrojó al mar a la agraviada, donde falleció de ahogamiento por sumersión, y el órgano jurisdiccional declaró probado precisamente que el encausado la mató por haberla sumergido en el mar, por hacerla ahogar en el mar. Luego, no se incurrió en incongruencia extra petita: no se decidió fijando un hecho distinto del	<i>Social o Teleológica)</i> Si cumple 5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración). No cumple.			
--	--	--	---	---	--	--	--

			propuesto. El curso esencial de la ejecución del hecho acusado ha sido respetado por el hecho declarado probado y condenado –existe identidad del hecho en función a los actos de ejecución que recoge el tipo delictivo correspondiente [cfr.: (AAA) y otros: Proceso Penal Derecho Procesal III, 3ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 141]–, más allá de incorporar, como consecuencia de la prueba actuada, algunos detalles adicionales, precisiones o matices que no alteran el suceso histórico acusado y debatido [cfr.: 517/2014, de 16 de mayo]. ∞ Por tanto, este motivo casacional debe desestimarse. CUARTO. Prueba por indicios y motivación. Que la prueba por indicios, que tiene entidad para enervar la presunción de inocencia, presenta tres reglas internas: (i) afirmación base o hecho indicio; (ii) afirmación o hecho consecuencia (hecho integrante del tipo delictivo); y, (iii) enlace lógico y racional entre el primero y el segundo –que es la presunción–; y, una regla formal: motivación (explicación de la existencia de los indicios y del razonamiento inductivo que la sostiene). Además, tiene como requisitos que el indicio esté probado, que exista una pluralidad de indicios de tal modo que formen una cadena de indicios –que sean periféricos respecto del hecho a probar–, que entre el hecho indicio y el hecho consecuencia exista un enlace preciso, concreto y directo conforme a las reglas de la sana crítica (de la lógica y de la razón), de modo que la explicación sea la mejor y única posible de lo ocurrido –los indicios no permitan otras inferencias contrarias igualmente válidas epistemológicamente–, el cual ha de estar plasmado				
--	--	--	---	--	--	--	--

			en toda su extensión, permitiendo así el control de la racionalidad del hilo discursivo. El enlace, efectuado directamente por el juez, ha de consistir en la conexión y congruencia entre ambos hechos –hecho indicio y hecho consecuencia–, de suerte que la realidad de uno conduzca al conocimiento del otro, por ser la relación entre ellos concordante y no poder aplicarse a varias circunstancias [(AAA): Derecho Procesal Civil, Volumen I, 2da. Edición, 2007, Editorial Colex, Madrid, p. 484]. ∞ En sede de casación, corresponde determinar (i) si el indicio es el resultado de un análisis probatorio específico –si el Tribunal Superior mencionó el indicio y detalló razonadamente la prueba que lo confirme–, (ii) si la motivación comprende aquello que debe ser explicado (existencia de los indicios y la inferencia probatoria), (iii) si la inferencia es lógica, racional y sólida, y (iv) si, además, la inferencia tiene calidad concluyente, descartando inferencias excesivamente abiertas, débiles o imprecisas [SSTSE 532/2019, de 4 de noviembre; 151/2010, de 22 de febrero; y, 636/2007, de 4 de julio]. QUINTO. Análisis indiciario de los órganos de instancia. Que la sentencia de primer grado declaró probado la existencia de ocho indicios: 1. La agraviada C falleció por ahogamiento por sumersión con agente mecánico. 2. La agraviada el día de los hechos se encontraba con el encausado (AAA), con quien mantenía una relación sentimental reservada. 3. La hermana de la agraviada, E logró contactarse con el hermano del encausado, S, por Facebook desde las veintidós horas con ocho minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinte hasta las diez horas con treinta y un minutos del día veinticinco de junio de dos mil				
--	--	--	--	--	--	--	--

			veinte, tratando de obtener información sobre la agraviada, con resultado negativo. 4. E de la Peña solicitó información a S, hermano del encausado, del paradero de este último, pese a que sabía del incidente del imputado desde las diecisiete horas con veinte minutos. 5. El encausado (AAA) presentó diversas lesiones en dorso de mano derecha e izquierda, sin que se descarte que hayan sido provocadas como consecuencia de defensa y lucha. 6. El encausado es una persona de conductas violentas y con una personalidad obsesivo compulsiva, histriónica y narcisista. 7. El encausado aisló a la agraviada de su círculo familiar y amical. 8. El encausado tenía dominio sobre la víctima. ∞ La sentencia de segundo grado destacó trece indicios. Los más relevantes son: 1. En la zona de la playa de Vesique imputado y agraviada estuvieron desde las catorce horas con veinte minutos hasta aproximadamente las diecisiete horas con veintiún minutos –en que el imputado hizo una llamada telefónica desde su celular, la agraviada había efectuado llamadas desde su celular hasta las diecisiete horas con un minuto–. 2. El encausado no informó a quienes lo intervinieron que la agraviada se encontraba desaparecida, ni informó a la familia de esta última lo ocurrido, pese a las llamadas insistentes de los miembros de esta última. 3. El vehículo del encausado no fue encontrado los días veinticinco de junio, y la mañana del veintiséis de junio, recién fue ubicado a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos. 4. La causa de la muerte de la víctima fue asfixia por sumersión en agua del mar, cuyo cadáver apareció en la bahía de la ciudad de Chimbote a las diez horas con quince minutos del veinticinco de junio de dos mil veinte. 5. No fue objetado por la defensa del imputado que éste en ocasiones actúa inadecuadamente con tendencia a la impulsividad frente a circunstancias o hechos que le son frustrantes, en situaciones estresantes o frustrantes en que suele comportarse de manera impulsiva.				
--	--	--	--	--	--	--	--

			SEXTO. Bases del control casacional de la prueba indiciaria. 1°. Que, en principio, es central determinar si existe base probatoria sólida, así descripta y justificada racionalmente por los jueces de mérito, respecto de los indicios. Dentro de ellos es especialmente relevante establecer, como presupuesto, si se produjeron lesiones por mano ajena contra la agraviada con el propósito de matarla arrojándola al mar y determinar su ahogamiento por sumersión. ∞ 2°. Las pericias médico legales no son concluyentes al respecto, es decir, en términos más amplios, no establecen si medió agresión o utilización de la fuerza para ahogar a la agraviada (AAA). El Tribunal Superior consideró que no se pudo determinar cómo la agraviada sufrió las lesiones, pero en todo caso no consta prueba de que hubiera ofrecido resistencia a alguna fuerza física externa [vid.: párrafo 5.65, folio 52 de la sentencia], incluso la pericia de parte MF-F0121 de fojas quinientos treinta y cuatro, del Tomo III, elaborada por el (AAA), descartó que las lesiones que presentó la agraviada fueron lesiones de defensa o de lucha, las cuales son compatibles con la colisión [vid.: sesión de veintidós de agosto de dos mil veintidós]. Además, se ratificó que la agraviada no presentó heridas defensivas, ni ADN en sus uñas. Sostiene el perito que la forma en que falleció la agraviada no requiere necesariamente que el agente desarrolle de manera directa alguna fuerza física en su contra, puesto que bastaría con lanzarla dolosamente al				
--	--	--	--	--	--	--	--

			mar, sin prestarle ayuda ante la crecida de las olas o la subida de la marea -cfr.: certificado médico legal 006871-PF-AR de fojas cuatrocientos diecisiete, del Tomo II- [vid.: párrafo 5.66, folio 52 de la sentencia de vista]. La señora perito médico legista (AAA) en el acto oral precisó que se descarta la cuestión traumática en la agraviada porque para ello tendría visualizarse algo por fuerza para visualizar por dentro la lesión [vid.: sesión de veintiuno de julio de dos mil veintidós]. El certificado médico legal 003861-LD-D de fojas cuatrocientos ocho, del Tomo II, elaborado por la médico (AAA), concluyó que el encausado presentó, al examen, equimosis en brazo izquierdo, codo derecho y dolor de la mano izquierda ocasionado por agente contuso, excoriación en región inguinal derecha en tobillo derecho región posterior ocasionado por fricción y excoriaciones en región lumbar derecho, dorsal lado derecho, en dorso de la mano derecha y en dorso de la mano izquierda ocasionado por agente erosivo. Estas lesiones mayormente guardan relación con un suceso de tránsito, pero no todas, en especial en la zona inguinal [vid.: sesión de veintiuno de julio de dos mil veintidós]. El perito de parte (AAA) no solo resaltó (i) determinadas omisiones en las diligencias de levantamiento de cadáver y de Inspección Criminalística, en especial no se				
--	--	--	---	--	--	--	--

			determinó el tiempo aproximado de muerte, el modo y mecanismo de la misma y la causa de la muerte; sino (ii) precisó que las lesiones que presentó el encausado, por su ubicación anatómica, no corresponden a lesiones por defensa o lucha, y que no existe coincidencia entre las lesiones que presentó la agraviada en el informe pericial de necropsia médico legal, el informe de inspección criminalística y el acta de levantamiento de cadáver, las cuales en todo caso corresponden a lesiones que se observan externamente en todo cadáver producto de una asfixia mecánica por sumersión o ahogamiento [vid.: sesión de veintidós de agosto de dos mil veintidós]. Es obvio que para ahogar a una persona se requiere ineludiblemente ejercer fuerza para arrojarla al mar y luego para impedir que evite el ahogamiento, a lo que se une como respuesta defensiva que la víctima atacada ejerza acciones defensivas para evitar el propósito delictivo del agente. * No existe, en consecuencia, aporte probatorio sólido al respecto, tal como se ha precisado supra. ∞ 3°. Según el resultado del informe IRT-0022 de fojas quinientos siete, del tomo V, a cargo del perito (AAA), se tiene (1) que el vehículo conducido por el encausado (AAA), iba a una velocidad no adecuada aunque no a una excesiva velocidad -el imputado expresó que conducía a unos cincuenta o				
--	--	--	---	--	--	--	--

			sesenta kilómetros por hora-: que se encontró en el vehículo botellas abiertas de licor, botellas de cerveza, snacks, signos que estuvo bebiendo -es verdad que el equipo de cromatografía de gases no detectó presencia de alcohol en el hígado analizado (muestra que incluso cuestionó el perito de parte), pero tal conclusión se explica, apuntó el perito oficial, por el tiempo transcurrido, porque la muestra se encontraba en estado de descomposición orgánica -llegó al laboratorio luego de veinte días, con lo que cualquier tóxico que haya podido estar presente ya ha sido descompuesta, como apuntó el citado perito (AAA) en la sesión de veintisiete de julio de dos mil veintidós-: luego, no se considera como una muestra ideal (explicación del químico farmacéutico (AAA) prestada en la sesión de veinticinco de julio de dos mil veintidós del juicio oral) -sobre el estado en que se encontraba el imputado han declarado no solo su hermano (AAA), sino también quien acudió al lugar para sacar el vehículo del agua, (AAA): estaba mareado, con aliento alcohólico-. (2) El vehículo se detiene a raíz que se enloda, el cual ingresó al río, se atascó y se paralizó. (3) Lo más probable es que los daños que presentó la camioneta fueron, ante el despiste, por el impacto sufrido pues hay un desnivel de aproximadamente un metro en la altura en el eje Z en cuanto a la parte circulable de la zona costera				
--	--	--	--	--	--	--	--

			con la desembocadura del río [vid.: sesión de veintiséis de agosto de dos mil veintidós]. ∞ 4°. El Tribunal Superior acotó que el vehículo del encausado no fue encontrado los días veinticinco de junio y la mañana del veintiséis de junio, y que recién lo fue a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de este último día. Empero, es de resaltar que según las actas de intervención policial de fojas ciento sesenta y tres y de verificación y hallazgo de vehículo de fojas cientos sesenta y cuatro, ambas del tomo I, la camioneta conducida por el encausado fue divisada por un pescador de la zona, que comunicó a la Policía, lo que ocurrió el día veintiséis de junio de dos mil veinte, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos –en dos diligencias de constatación anteriores (de veinticinco de junio desde las dieciocho horas a las diecinueve con cincuenta minutos y de veintiséis de junio a las ocho horas) la Policía no pudo ubicar el vehículo del encausado–. Asimismo, cabe observar que, según las declaraciones de (AAA), de (AAA) y de (AAA)–la declaración plenarial de este último, de fojas novecientos cuarenta y siete, de doce de julio de dos mil veintidós, del Tomo IV, es clara al respecto–, el veinticinco de junio de dos mil veinte se realizó una acción de sacar el vehículo que se encontraba atollado en el mar (playa Agua Fria a inmediaciones				
--	--	--	--	--	--	--	--

			de la playa El Dorado) que se consiguió mediante la utilización de una retro excavadora [vid.: fotografía de fojas seiscientos sesenta y tres, Tomo III], pero eso ocurrió días después (veintiocho de junio) -la camioneta de Sergio Ponce Esquivel se había atascado cuando iba a auxiliar al acusado, pero ese mismo día también se atascó el cargador frontal de (AAA)-. Por tanto, no es que no ocurrió el accidente automovilístico detallado por el encausado (AAA)-pericialmente demostrado-, sino que por la acción de la marea el vehículo quedó enterrado, siendo ubicado el veintiocho de junio de dos mil veinte, dos días después del evento -la declaración de (AAA) de la sesión de fojas novecientos cinco, de cuatro de julio de dos mil veintidós, quien junto con su amigo (AAA), que conducía una camioneta cuatro por cuatro color negro, revela que ambos acudieron donde se encontraba el imputado para auxiliarlo, luego de que el día de los hechos este último llamó a su hermano por teléfono pidiendo auxilio-. ∞ 5°. Un indicio relevante es la hora en que habría fallecido la agraviada (AAA). Diversas horas probables de fallecimiento han sido proporcionadas por los peritos oficiales. Lo resaltante es que no es posible una precisión en la hora del fallecimiento, por dos circunstancias: (1) el cadáver estuvo en el mar varias horas (fue ubicado recién a las diez y				
--	--	--	--	--	--	--	--

			quince horas del veinticinco de junio de dos mil veinte y sacado del mar horas después, de suerte que la diligencia de levantamiento de cadáver se produjo ese día a las catorce horas con cuarenta minutos) -la diligencia de necropsia se realizó el veintisiete de junio de dos mil veinte y duró desde las diecisiete horas hasta las dieciocho horas con treinta y siete minutos [vid.: fojas ciento veintidós a ciento veintinueve del Tomo I]-; y, (2) el cadáver permaneció en refrigeración hasta el veintisiete de junio a las diecisiete horas en que se llevó a cabo la autopsia. Ambas situaciones generan retardos en la putrefacción del cuerpo y afectan la medición del tiempo de muerte. Un dato sólido es que en la playa donde ocurrieron los hechos a las diecisiete horas con veintiún minutos fue la última llamada realizada por el encausado (AAA)-la agraviada había hecho llamadas con anterioridad- y que el citado encausado fue intervenido en el local del SIMA por efectivos de seguridad de la empresa a las diez de la noche del veinticuatro de junio de dos mil veinte. En una lógica de mera comparación de dictámenes el Tribunal Superior estimó que la hora de la muerte pudo haber sido las veinte horas del veinticuatro de junio, aunque resaltó la imposibilidad de una certeza respecto a la hora de fallecimiento [vid.: párrafo 5.71, folio 54 de la sentencia de vista]. Siendo así, por las atingencias				
--	--	--	---	--	--	--	--

			indicadas, no se entiende que hubo un tiempo irrazonable entre lo ocurrido a la víctima -no se puede tomar como referencia las diecisiete horas con veintiún minutos y la hora en que se intervino al encausado, pues tras la llamada ocurrió el incidente de tránsito-, de suerte que pueda inferirse que el imputado realizó alguna maniobra obstruccionista para evitar una imputación sólida en su contra por delito de homicidio. ∞ 6°. El encausado (AAA) mencionó que, tras lo sucedido con su camioneta, antes de salir del coche, efectuó llamadas a su hermano (AAA) informándole de lo ocurrido -el atascamiento tuvo lugar aproximadamente a las cinco y treinta de la tarde-. Lo mismo hizo tras salir de la camioneta y volver a ingresar, pero en la última ocasión en que volvió a ingresar a la camioneta para recoger el celular - que lo había dejado en el posavasos- y demás cosas que tenía tanto él como la agraviada, ya no pudo hacerlo, al punto que para salir tuvo que romper la ventana porque era imposible abrir la puerta [vid.: declaración plenarial de la sesión de seis de septiembre de dos mil veintidós] -no se recuperó el celular del imputado ni de la agraviada, dato último que precisó su hermana, (AAA), en su declaración plenarial [sesión de cinco de julio de dos mil veintidós]. Las declaraciones del vigilante del SIMA, (AAA), y del Policía, (AAA), quien acudió al				
--	--	--	--	--	--	--	--

			llamado de la citada empresa, dan cuenta de que, al revisar al imputado -quien estaba mojado y sin zapatos-, no tenía celular consigo, y que el policía le proporcionó su celular con el que el intervenido llamó a su padre y a su madre. Ahora bien, en el Cuadro Excel [vid.: fojas ciento setenta y cinco, Tomo I] presentado por la empresa de telefonía ENTEL consta que el día veinticuatro de junio de dos mil veinte el encausado (AAA) tuvo numerosas comunicaciones telefónicas con su hermano Sergio Daniel Ponce Esquivel, incluso antes del atasco: constan ocho comunicaciones sucesivas con su hermano, al igual que otras comunicaciones, entre ellas las nueve con cuarenta y tres minutos de la noche y once con treinta y nueve de la noche. Cabe puntualizar que el día veinticuatro de junio de dos mil veinte se registraron cinco comunicaciones registradas al teléfono 00000000, a las seis y un minuto de la tarde, a las seis y dos minutos, a las seis y treinta y dos minutos de la tarde, a las nueve y cuarenta y tres minutos de la noche y a las once y treinta y nueve minutos de la noche, de poquitos segundos; así como al día siguiente se registró ocho llamadas entre la una hora y dos minutos de la mañana y las dos horas y dos minutos de la mañana, de dos y un segundo respectivamente. también, en la madrugada y en horas de la mañana del veinticinco de junio de dos mil veinte se advierten llamadas de				
--	--	--	--	--	--	--	--

			su celular 0000000. El número en mención no es un teléfono regular y no refleja una llamada efectiva del teléfono del imputado, por lo que el Tribunal Superior hizo una inferencia incorrecta para concluir que esas llamadas fueron hechos desde su celular 0000000. ∞ 7°. Más allá de la pericia psicológica, que define un tipo de personalidad pero que no aporta datos sólidos respecto de los hechos juzgados, se cuestionó que el imputado (AAA) ocultó lo ocurrido con la agraviada cuando estuvo retenido en el SIMA y cuando se le trasladó a la Comisaría de La Libertad, así como tampoco se comunicó con la familia de la agraviada para decirle lo que había ocurrido -sus explicaciones no son convincentes-. Tal circunstancia, desde luego, aporta el dato de una conducta indebida, injustificada e indisciplinable, y se erige en un indicio de que, por lo menos, lo hizo para evitar el pronto esclarecimiento de los hechos y que se le involucre en la muerte de la agraviada (AAA). Empero, es un indicio polivalente y, desde luego, permite varias posibilidades explicativas, no unívocamente que ocultó lo ocurrido porque, en efecto, mató a la agraviada. ∞ 8°. En esta perspectiva, se tiene (1) lo que expusieron las amigas de la agraviada, (AAA) y (AAA) La primera da cuenta que la propia agraviada (AAA)				
--	--	--	--	--	--	--	--

			le dijo que había terminado con el imputado, que con él tenía una relación tóxica, y que en una oportunidad le quiso levantar la mano, pero lo esquivó. La segunda expuso que una amiga le dijo que había visto que la agraviada iba a trabajar en temas de decoración de fiestas con los brazos y mejillas moreteadas, que el imputado la había golpeado, así como que la propia agraviada le contó que éste era celoso, le controlaba las llamadas y que en una oportunidad la empujó. (2) La declaración de la ex esposa del encausado, (AAA), expresó que terminó su relación con el imputado porque descubrió la infidelidad de él con la agraviada; que, antes y después de ello, se produjeron hechos de violencia física y psicológica en su contra -golpes con los puños y pies e insultos casi constantes- [declaraciones en la sesión de seis de julio de dos mil veintidós]. Sobre el punto de la toxicidad, en especial de la presencia de agresiones físicas y psicológicas, de las relaciones entre imputado a agraviada, más allá de estas referencias no constan otros datos, como denuncias e incluso referencias de su hermana, quien en su declaración no mencionó esta situación, al igual que su primo Elías Ricardo Cisneros de la Peña y su madre Lupe Maura Cisneros de la Peña -solo hacen mención al cambio de actitud de la agraviada, pero no de que era sometida a maltratos-.				
--	--	--	---	--	--	--	--

			SÉPTIMO. Resultado probatorio. Que, a tenor de lo expuesto, en tanto corresponde realizar un análisis global del conjunto de la prueba actuada, más aún cuando se trata de la prueba indiciaria, en que cada indicio debidamente acreditado –cada uno de los indicios se valora autónomamente, a los fines del reconocimiento de las notas de certidumbre, y en lo posible de la gravedad– debe correlacionarse con los demás –cada uno de los indicios debe concluir, juntamente con los otros, a una reconstrucción lógica y unitaria del hecho desconocido [(AAA): Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial EJE, Buenos Aires, 1963, p.165]–, se puede concluir que el razonamiento indiciario del Tribunal Superior contenido en la sentencia de vista no permite establecer que el imputado mató dolosamente a la agraviada. * Cabe insistir en que si se tienen varios indicios en relación al hecho que se trata de probar, debe tenerse cuidado de valorarlos en su conjunto, y no aisladamente, pues es de recordar que las cosas que singularmente consideradas no prueban, prueban reunidas [(AAA): Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Buenos Aires, 1952, p. 486). Luego, debe insistirse en que no cabe valorar aisladamente los indicios, ya que la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y combinación de los mismos, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección [STSE 480/2009, de 22 de mayo]. ∞ La motivación de la sentencia incurrió en defectos de logicidad –en concreto, de coherencia y de respeto del principio de razón suficiente–. Varios de los indicios declarados probados se efectuaron a partir de un manejo irrazonable del material probatorio. En especial, respecto (i) a las lesiones sufridas por imputado y agraviada –que no				
--	--	--	---	--	--	--	--

			fueron de lucha y de defensa-, (ii) a la realidad del atasco sufrido por el encausado -limitándose a dar por suficiente dos constancias policiales en el sentido que en el lugar de los hechos no encontraron el vehículo, cuando éste se halló finalmente en la playa y con daños que relejan el atasco, de lo que no se dijo nada (las pruebas existentes al respecto son claras al respecto)-, y (iii) a las llamadas telefónicas atribuidas al imputado tras la desaparición de la agraviada y al día siguiente veinticinco de junio de dos mil veinte -hubo una motivación incompleta y falseada del material probatorio, una lectura sesgada de los informes de la empresa ENTEL- ∞ Es de enfatizar que para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es necesario que se indiquen los hechos acreditados y, sobre todo, que se explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia -la sentencia debe explicar la conexión existente entre los indicios y el delito que se considera demostrado, y el razonamiento o inferencia que los une [(AAA): Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 45]-. Este razonamiento judicial, en sí mismo considerado, debe estar asentado en las máximas de la experiencia y de la razón y ha de ser analizado tanto desde el canon de				
--	--	--	---	--	--	--	--

			su lógica o cohesión -será irrazonable cuando los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él- como de su suficiencia o calidad concluyente -se rechazará cuando la inferencia sea excesivamente abierta (que quepa una pluralidad de conclusiones alternativas), débil o imprecisa- [vid.: STCE 111/2008, de 22 de septiembre, y SSTSE de 22 de junio de 2009 y de 13 de marzo de 2017]. ∞ En el sub lite no se cuentan con suficientes indicios plurales interrelacionados. Las explicaciones sobre la acreditación de los indicios más relevantes referidos a la muerte de la víctima, al atasco sufrido por el encausado y a llamadas telefónicas atribuidas al imputado tras la desaparición de la agraviada y al día siguiente veinticinco de junio de dos mil veinte, se sustentaron, según los casos, en un análisis probatorio insuficiente, incompleto y falseado. A partir de esta ausencia de prueba de cargo, todo lo referido al silencio del imputado respecto de lo ocurrido a la víctima -que es un indicio grave, pero aislado-, que tiene una personalidad obsesiva compulsiva e histriónica, que en la entrevista reveló un aplanamiento emocional cuando describía lo sucedido con la víctima, y que puede ser violento -consta una denuncia de su ex esposa pero que no llegó a mayor esclarecimiento en sede judicial, lo				
--	--	--	--	--	--	--	--

			que revela su insuficiencia- no cumple con el requisito de calidad concluyente pues faltó tener por acreditado lo anteriormente expuesto, de suerte que las inferencias, a partir de estos últimos datos indiciarios -el último carece de solidez-, no arrojan un resultado unívoco, son débiles -no son graves o inmediatos- y no están asentadas en las máximas de la experiencia. ∞ Siendo así, el razonamiento indiciario no tiene sustento para justificar una sentencia penal condenatoria. Las exigencias de la garantía de presunción de inocencia en relación a la prueba por indicios no se han cumplido. Luego, corresponde amparar el recurso de casación y dictar una sentencia rescindente y rescisoria. Sobre esta base decisional, que descarta la acreditación de la muerte dolosa de la agraviada, no cabe analizar, desde la causal de infracción de precepto material, si se está ante un delito de feminicidio y si la fijación de la pena respetó los alcances legales correspondientes. OCTAVO. Objeto Civil. Que cuestión distinta es la reparación civil, que sigue criterios propios de imputación, conforme al artículo 12, apartado 3, del CPP y, materialmente, en los artículos 1969, 1972 y 1985 del Código Civil. ∞ Es patente en el presente caso la presencia de una responsabilidad civil por imprudencia (factor de atribución), al conducir la camioneta tras haber				
--	--	--	--	--	--	--	--

			libado licor, hacerlo en horas de la noche sin la iluminación debida, a una velocidad inapropiada para las circunstancias de tiempo y lugar, en una playa y cerca de la desembocadura de un río, así como por el hecho de que no debió encontrarse en la playa en atención a las prohibiciones por motivo de la pandemia de la COVID 19. ∞ Es claro, igualmente, que la víctima era una mujer de treinta y seis años de edad, madre de una niña que dependía de ella y que se encontraba trabajando -hechos no controvertidos-, lo que importa la realidad de un daño patrimonial y extrapatrimonial (moral y a la persona, con afectación a su familia). Empero, el monto fijado en sede de instancia, dado que el daño patrimonial no ha sido cuantificado exactamente, es irrazonablemente elevado, por lo que es de rigor disminuirlo proporcionalmente. DECISIÓN Por estas razones: I. Declararon FUNDADO en parte el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa del encausado (AAA) contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y uno, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de cinco de octubre de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de feminicidio en agravio de (AAA) a veinticinco años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, así como al pago de quinientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás				
--	--	--	--	--	--	--	--

			que al respecto contiene. En consecuencia, CASARON la sentencia de vista. II. Y, actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia condenatoria de primera instancia; reformándola: (i) ABSOLVIERON a (AAA) de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de feminicidio en agravio de (AAA). En tal virtud, ORDENARON se archive definitivamente la causa y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, así como se ordene su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente, y se levanten las demás medidas coercitivas personales y reales dictadas en su contra; y, (ii) FIJARON por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos mil soles a favor de su heredera legal. III. DISPUSIERON se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Ss. (AAA) (AAA) (AAA) CSMC/AMON				
--	--	--	--	--	--	--	--

	Argumentación	Componentes		Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) No cumple 2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”:</i> premisas, inferencias y conclusión) Si cumple 3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>) Si cumple 4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) Si cumple 5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>) Si cumple	X	X	
--	---------------	-------------	--	--	---	---	--

		Sujeto a		Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple		X	
--	--	----------	--	--	--	---	--

Fuente: Sentencia Casatoria N° 2198-2023, del Santa proveniente de la Corte Suprema, comprendida en el Expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2025

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una *infracción normativa*, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada se evidenció: en la interpretación y en la argumentación conllevando a la evidencia de una suficiencia propiamente dicha.

ANEXO N° 06. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre feminicidio contenido en el expediente N° 01158-2020-78-2501-JR-PE en casación, proveniente del Distrito Judicial Del Santa, Nuevo Chimbote.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Nvo. Chimbote, 01 de octubre de 2025.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alina Roxana Cerna Altamirano', is positioned to the left of a black ink fingerprint. Both are placed above a horizontal dashed line.

Alina Roxana Cerna Altamirano
DNI N°
CÓDIGO DE ESTUDIANTE N° 0156051031

ANEXO N° 07. EVIDENCIA DE EJECUCIÓN

